

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0056-AM Se expide el Instructivo de lineamientos y parámetros mínimos para la estructuración y contenido de los contratos de explotación minera en el Ecuador	2
MAE-MAE-2026-0057-AM Se expide el Instructivo que regula los parámetros mínimos de los acuerdos comerciales marco y específicos suscritos por la Empresa Nacional Minera ENAMI EP	25
MAE-MAE-2026-0058-AM Se expide la Norma para la protección y conservación de las áreas de anidación de tortugas marinas en el Ecuador Continental ...	36

RESOLUCIÓN:

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA:

INAMHI-DEJ-2026-009-R Se reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	51
--	----

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

AVISO JUDICIAL:

- Previo a la rehabilitación de insolvencia de la señora Ríos María Graciela	72
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0064 Se declara a la Cooperativa de Vivienda Martha Bucaram de Roldós “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho.	75
---	----

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0056-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso tercero del artículo 1, en concordancia con el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *"(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;

Que, el Estado podrá, de forma excepcional delegar la participación de los sectores estratégicos, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico (...)"*;

Que, que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales Art. 408 no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, define su objetivo como: *“(...) norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia (...)”*;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería señala: *“(...) el Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para el desarrollo del sector (...)”*;

Que, los literales a) y j) del artículo 7 de la Ley de Minería establecen que, es competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, así como el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería, determina el concepto de derechos mineros: *“Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.”*;

Que, el literal c) del artículo 27 de la Ley de Minería establece que la fase de actividad minera conocida como explotación, comprende: *“(...) el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;”*

Que, el artículo 41 de la Ley de Minería, establece que *“En el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera (...)”*;

Que, el artículo 3, literal e) del Reglamento General a la Ley de Minería reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 273 de 31 de diciembre de 2025, establece sobre las

atribuciones del Ministerio Sectorial: "*Expedir los instructivos técnicos necesarios para la aplicación de la Ley y este Reglamento*";

Que, en el artículo 13 del Reglamento General, señala: Agréguese después del artículo 55 los siguientes artículos: (...) *El Ministerio Sectorial, en ejercicio de sus atribuciones, podrá en cualquier etapa del proceso de negociación precontractual disponer la revisión, modificación o renegociación de los términos, condiciones y cláusulas previamente acordadas, cuando lo estime necesario para precautelar los intereses del Estado o adecuar dichos términos a la normativa vigente y a las políticas públicas del sector minero. Esta facultad tiene por objeto garantizar la protección y salvaguardar los intereses del Estado, así como asegurar que los compromisos establecidos se mantengan en concordancia con las políticas públicas del sector, la normativa vigente y los principios de eficiencia, transparencia y equidad en la gestión de los recursos minerales*";

Que, el artículo 57 de la norma ibidem sobre el Contrato de Explotación Minera señala: El modelo de contrato, condiciones generales y particulares a cada tipo de contratación, constarán en los acuerdos ministeriales promulgadas por el Ministerio Sectorial, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería;

Que, el artículo H del Reglamento General, sobre la negociación del Contrato de Explotación Minera establece en su parte pertinente: "*Durante la etapa de exploración, únicamente en el periodo de evaluación económica integral del yacimiento, el concesionario minero deberá iniciar la negociación precontractual del Contrato de Explotación Minera, en la que se podrá alcanzar acuerdos respecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería, previo a la suscripción de dicho contrato. El concesionario minero que solicite el inicio del proceso de negociación precontractual, deberá presentar al Ministerio Sectorial la solicitud y adjuntará los siguientes requisitos (...)*";

Que, el Instructivo para las Etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y Suscripción de los Contratos de Explotación Minera, en su artículo 12 respecto a la negociación, señala: "*Una vez que el Ministerio Sectorial haya notificado el inicio del proceso de negociación, las partes sesionarán cuantas veces consideren necesarias para alcanzar acuerdos respecto de derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia y demás normativa aplicable, a fin de definir las estipulaciones contractuales sobre la base del modelo de contrato de explotación minera expedido mediante acuerdo ministerial. Una vez acordados el plan de trabajo e inversiones, la aplicación de la regalía anticipada, su forma de pago y demás condiciones, derechos y obligaciones, mediante acta suscrita por las partes, el jefe del equipo negociador del Ministerio Sectorial remitirá un informe que incluya el acta de negociación final. Dicho informe será puesto en conocimiento del/la ministro/a de Minería, quien procederá con su aprobación o solicitará las aclaraciones que estime pertinentes, pudiendo disponer la convocatoria nuevamente al equipo negociador. Una vez obtenida la aprobación correspondiente, se continuará con el trámite respectivo*";

Que, el artículo 18 del Instructivo sobre la inscripción y Entrega del Contrato señala: Una vez suscrito el contrato de explotación minera, el concesionario minero protocolizará el citado contrato; el cual deberá ser inscrito en el Registro de la Agencia de Regulación y

Control Minero dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su suscripción, para su plena validez;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138, de 16 de septiembre de 2025, el Señor Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, modificando su denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, es necesario establecer parámetros claros, uniformes y obligatorios para la estructuración de contratos de explotación minera;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO DE LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA EN EL ECUADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer lineamientos y parámetros mínimos obligatorios que orienten la estructuración, contenido, negociación, aprobación y ejecución de los contratos de explotación minera en el Ecuador.

Dichos parámetros deberán ser aplicados bajo criterio de razonabilidad técnica, económica y jurídica, considerando las particularidades de cada proyecto minero, con la finalidad de garantizar condiciones de legalidad, sostenibilidad, viabilidad responsabilidad ambiental y legitimidad social, asegurando una adecuada participación del Estado en los beneficios derivados de la explotación de recursos naturales no renovables.

Su aplicación será obligatoria para todos los concesionarios mineros que de acuerdo con la normativa deban suscribir o hayan suscrito Contrato de Explotación conforme a lo que establece la normativa legal vigente.

Artículo 2.- Alcance.- Las disposiciones contenidas en este instrumento son de carácter general y obligatorio para todos los contratos de explotación minera, que se celebren en el territorio de la República del Ecuador.

El alcance de estas disposiciones deberán ser observadas en todas las fases del proceso de

negociación precontractual previo a la suscripción del instrumento legal (CEM) incluidos los informes que correspondan conforme a la normativa legal vigente; contractual o negociación de los Acuerdos Comerciales, incluyendo la estructuración, el proceso de negociación, evaluación técnica y jurídica, suscripción, ejecución, así como cualquier proceso posterior como: adenda, modificación, cesión de los contratos de explotación minera.

La inobservancia de estos lineamientos impedirá la suscripción de contratos de explotación minera en el Ecuador.

Artículo 3.- Verificación previa de cumplimiento.- Previo a la suscripción de cualquier Contrato de Explotación minera, en el ámbito de sus competencias, deberán verificar de manera integral el cumplimiento de los parámetros mínimos establecidos en el presente Acuerdo, así como la coherencia técnica, económica, jurídica, social y ambiental del proyecto minero, la cual se sustentará en los informes correspondientes, los cuales deberán evaluar, al menos, la consistencia entre el Estudio de Factibilidad, el Plan General de Trabajo e Inversiones, el modelo financiero y las condiciones contractuales propuestas, coherencia con las disposiciones de este acuerdo, considerando las particularidades del proyecto y el nivel de incertidumbre propio de la actividad minera.

Dicha verificación deberá constar de forma expresa en el expediente administrativo del proceso de negociación, constituyendo un requisito habilitante para la aprobación y suscripción del contrato.

En el caso de identificarse inconsistencias, insuficiencias o falta de cumplimiento de los parámetros obligatorios establecidos en este Acuerdo, el Ministerio Sectorial deberá requerir la subsanación de las observaciones formuladas por la autoridad competente, previo a la continuación del proceso.

Artículo 4. Registro y trazabilidad contractual.- Todo contrato de explotación minera se sustentarán en un expediente administrativo integral que incluya la totalidad de los documentos técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales emitidos que sustenten su estructuración, negociación y suscripción.

La autoridad competente es la responsable de la administración, custodia y actualización del referido expediente, con el objetivo de garantizar transparencia, y trazabilidad absoluta del proceso, a fin de permitir la verificación de las decisiones adoptadas, los informes emitidos en cualquier etapa de control o auditoría por parte de los organismos correspondientes.

La administración, custodia y actualización de este expediente corresponderá a la autoridad competente, sin perjuicio de las facultades de control y auditoría de los organismos correspondientes.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Artículo 5.- Naturaleza jurídica del Contrato de Explotación Minería.- El contrato de explotación minera constituye un contrato administrativo, de carácter bilateral y oneroso, accesorio al título de concesión minera, mediante el cual el Estado delega al concesionario la ejecución de actividades mineras bajo su regulación, control y supervisión.

La interpretación del Contrato se regirá por los principios de supremacía del interés público, sostenibilidad, responsabilidad ambiental, seguridad jurídica y transparencia, debiendo interpretarse de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III PARÁMETROS Y CONTENIDO MÍNIMOS DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 6.- Cláusulas Contractuales.- Además de las disposiciones que se señalan a lo largo de este capítulo, el contrato de explotación minera contendrá al menos las siguientes cláusulas: (i) Comparecientes; (ii) Antecedentes; (iii) Declaraciones; (iv) Marco Normativo; (v) Documentos del Contrato; (vi) Naturaleza e Interpretación; (vii) Objeto; (viii) Plazo; (ix) Modificaciones al Contrato; (x) Obligaciones y Derechos de las Partes; (xi) Obligaciones de Obtener Actos Administrativos Previos; (xii) Suspensión de Actividades; (xiii) Obligaciones Ambientales y Sociales; (xiv) Garantías y Pólizas de Seguros; (xv) Participación del Estado, del Concesionario Minero, Regalías y Regalías Anticipadas; (xvi) Contabilidad; (xvii) requerimiento de información; (xviii) Plan General de Trabajo e Inversiones y Planes Anuales de Trabajo e Inversiones; (ix) Cierre de Operaciones; (xx) Inspecciones Control y Auditorias; (xxi) incumplimiento de obligaciones; (xxii) terminación del contrato; (xxiii) Solución de Controversias; (xxiv) fuerza mayor y caso fortuito; (xxv) derechos del estado sobre la información; (xxvi) Estándar Eiti y Acuerdo de Escazu; (xxvii) Subcontratistas del Concesionario Minero; (xxviii) Cuantía; (xxix) Cláusula Penal; (xxx) Incumplimientos Contractuales.

Artículo 7.- Identificación de las partes.- El contrato deberá contener la identificación completa, precisa y verificable de las partes intervinientes.

En el caso del Estado, se deberá señalar la entidad competente en materia minera, , con indicación expresa de su habilitación legal.

En el caso del concesionario, se deberá acreditar su existencia legal, capacidad jurídica para contratar, representación válida y titularidad vigente del derecho minero. Además, deberá constar la declaración expresa de no encontrarse incurso en prohibiciones o inhabilidades legales.

La falta o deficiencia en la acreditación de estos elementos impedirá la suscripción o será causal de nulidad del contrato.

Artículo 8.- Marco normativo aplicable.- El Contrato de Explotación Minero contendrá el marco normativo que regula su celebración, ejecución, interpretación y terminación, el cual estará integrado por la normativa vigente en el momento de su ejecución sin limitarse a la normativa vigente a la fecha de su celebración. Cualquier reforma,

derogatoria o expedición normativa que entre en vigor con posterioridad será aplicable en los términos y condiciones previstos en el ordenamiento jurídico, sin necesidad de modificación expresa del contrato.

Artículo 9.- Área de contrato.- El contrato de explotación minera deberá delimitar de manera técnica, precisa y georreferenciada el área objeto de del contrato, conforme a las coordenadas oficiales establecidas en el título de concesión minera debidamente inscrito en el Catastro Minero Nacional.

Dicha delimitación constituirá el límite espacial dentro del cual el concesionario podrá ejercer sus derechos y obligaciones, y deberá ser plenamente coherente con los registros oficiales vigentes.

El contrato deberá, además, identificar y describir las áreas destinadas a la ubicación de infraestructura principal y complementaria del proyecto minero, incluyendo, entre otros, plantas de beneficio, depósitos de relaves, botaderos, accesos y demás instalaciones necesarias para la operación, las cuales deberán estar sustentadas en el Estudio de Factibilidad y en los instrumentos técnicos correspondientes. El espacio físico donde se desarrollen estas actividades, deberá tener los respaldos correspondientes que demuestren la titularidad de esas áreas. El Estado se reserva el derecho de revisar el potencial mineralógico de la zona en donde se construirán las facilidades mineras, previo a autorizar el desarrollo de dichas actividades. De encontrarse potencial mineralógico, se deberá analizar opciones alternativas para la ubicación y desarrollo de las facilidades mineras.

La definición y eventual modificación de estas áreas deberá responder a criterios técnicos, ambientales, sociales y operativos debidamente justificados, y, cuando corresponda, requerirá la actualización de los instrumentos técnicos, ambientales y contractuales aplicables.

Artículo 10.- Áreas de Protección.- En lo que respecta a las Áreas de Protección establecidas en el artículo 39 de la ley de minería, estas solo podrán definirse con fines ambientales, y deberán encontrarse dentro del área de contrato.

Artículo 11.- Objeto del contrato.- El objeto del Contrato de explotación Minera será el siguiente: “Establecer el régimen jurídico, técnico y económico bajo el cual el Estado, en ejercicio de su soberanía y facultad de administración de sectores estratégicos establece los términos, condiciones y plazos bajo los cuales delega al Concesionario Minero de manera excepcional y temporal el derecho para ejecutar de las actividades necesarias para el aprovechamiento de los recursos minerales existentes dentro del área georreferenciada de la concesión minera. A tal efecto, el Contrato regulará de forma vinculante el desarrollo integral del proyecto minero, incluyendo la preparación, construcción, montaje, explotación, beneficio, transporte y comercialización de los minerales obtenidos y cierre de mina de conformidad con el Plan General de Trabajo e Inversiones y el Estudio de Factibilidad debidamente aprobado por el Ministerio Sectorial, así como los derechos y obligaciones de las partes en materia técnica, económica, ambiental y social, conforme a la normativa aplicable. El Concesionario Minero asume la ejecución de todas las actividades mineras bajo su exclusiva responsabilidad y riesgo, obligándose al cumplimiento irrestricto de las disposiciones

técnicas, económicas, ambientales y sociales previstas en la normativa legal vigente y en las estipulaciones del Contrato, sin que ello implique transferencia de la propiedad de los yacimientos y recursos naturales no renovables, los cuales pertenecen al Estado conforme a la Constitución y la ley. En consecuencia, el desarrollo integral del Proyecto Minero, se sujetará a las potestades de regulación, control y supervisión del Estado, garantizando la optimización de los beneficios nacionales y la preservación del equilibrio contractual y la seguridad jurídica.

Artículo 12.- Obligaciones y derechos de las partes.- El Contrato de Explotación Minera no podrá incorporar obligaciones asumidas por el Ministerio de Ambiente y Energía fuera del ámbito de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Además, no podrá determinar responsabilidad al Ministerio de Ambiente y Energía por la obtención, emisión o validez de actos administrativos que correspondan a otras autoridades.

Bajo ningún concepto el Contrato de Explotación Minera podrá establecer una condición que obligue al Ministerio de Ambiente y Energía a no concesionar áreas que se encuentren fuera del Área del Contrato, ni tampoco podrá garantizar la renovación de una concesión minera.

Artículo 13.- Plazo del contrato.- El contrato de explotación minera deberá establecer un plazo determinado, el cual no podrá exceder la vigencia del título de concesión minera que lo sustenta.

El plazo deberá definirse sobre la base de criterios técnicos y económicos debidamente sustentados, considerando, entre otros, la vida útil del yacimiento, las reservas minerales económicamente explotables, el Plan General de Trabajo e Inversión, el flujo de caja proyectado, el período de recuperación de capital, las distintas fases del proyecto minero y los niveles de incertidumbre asociados al proyecto minero.

El contrato deberá estructurar el plazo de manera diferenciada conforme a las fases del proyecto, incluyendo, al menos, las etapas de construcción, operación y cierre de mina, pudiendo incorporarse en función de las características específicas del proyecto. Asimismo, el contrato deberá desarrollar de manera expresa:

- La diferenciación de fases contractuales (construcción, operación y cierre);
- Las condiciones y supuestos de prórroga de plazo, en concordancia con la normativa vigente;
- Las causales y efectos de suspensión del cómputo del plazo;
- Las condiciones de terminación anticipada.

A efectos de garantizar la trazabilidad y el control administrativo, el instrumento contractual detallará de manera expresa la transición y temporalidad de las fases de construcción y montaje, extracción o explotación, beneficio, transporte y el plan de cierre de mina.

El plazo constituye un elemento esencial del contrato, por lo que su modificación, extensión o alteración del mismo, deberá estar debidamente justificada y motivada

mediante informes técnicos, económicos y jurídicos que demuestren la necesidad, y conllevará la suscripción de una adenda modificatoria.

Artículo 14.- Terminación de contrato.- El contrato de explotación minera deberá establecer las causales de terminación y extinción del mismo, en concordancia con la normativa aplicable.

Se considerarán, al menos, como causales de terminación las siguientes:

1. El vencimiento del plazo contractual;
2. La extinción, caducidad o renuncia del derecho minero que sustente el contrato;
3. El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario;
4. Mutuo acuerdo de las partes, debidamente formalizado;
5. La ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite de manera definitiva la ejecución del contrato.

El contrato deberá establecer el procedimiento aplicable para la terminación, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa, la notificación previa y, cuando corresponda, la posibilidad de subsanación dentro de un plazo razonable, de conformidad con la normativa vigente.

El contrato establecerá que la terminación del contrato no eximirá al concesionario del cumplimiento de las obligaciones que, por su naturaleza, deban subsistir con posterioridad, en especial aquellas relacionadas con el cierre de mina, la remediación ambiental, el monitoreo post-cierre y la atención de pasivos ambientales.

Asimismo, el contrato deberá regular los efectos de la terminación, la entrega de información técnica relevante o cualquier tipo de información que el Estado considera relevante, la ejecución de garantías y las demás medidas necesarias para asegurar la protección del interés público y la protección de los recursos minerales.

Artículo 15.- Fuerza Mayor.- El Contrato de Explotación Minera establecerá una cláusula de fuerza mayor limitada a la conceptualización establecida por el Código Civil Ecuatoriano.

Artículo 16.- Inversiones.- Para determinar que se considera Inversión, el Contrato de Explotación Minera deberá incluir una disposición que excluya el capex de la etapa de exploración, cualquier arrendamiento financiero (leasing) considerado como capex así como los tributos.

Artículo 17.- De la cuantía del contrato.- La cuantía del Contrato de Explotación Minera es de carácter indeterminado, en razón de la naturaleza, duración, complejidad técnica y variabilidad de los componentes económicos del proyecto minero.

Artículo 18.- Estudio de factibilidad.- El inicio de la negociación requerirá de manera obligatoria la presentación del Estudio de Factibilidad, el cual es requisito para la suscripción del contrato de explotación minera de conformidad con la legislación aplicable.

El Estudio de Factibilidad deberá elaborarse conforme a estándares internacionales de reporte de recursos y reservas minerales reconocidos, alineados con los principios del Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO) o aquellos que lo sustituyan, incluyendo estándares equivalentes como el JORC Code, NI 43-101 o SAMREC Code.

Dicho estudio deberá estar sustentado en reservas minerales económicamente explotables y ser elaborado, revisado y suscrito por uno o varios profesionales competentes calificados (Qualified Person o Competent Person), con experiencia relevante y comprobable en las materias correspondientes, conforme a los estándares internacionales aplicables.

La ausencia, insuficiencia o inconsistencia técnica sustancial del Estudio de Factibilidad impedirá el inicio o la continuación del proceso de negociación del contrato de explotación minera, hasta que dichas observaciones sean debidamente subsanadas y posteriormente aprobadas por el Ministerio Sectorial correspondiente.

El Estudio de Factibilidad formará parte integrante del Contrato de Explotación Minera y será revisado, aprobado u observado por el Ministerio de Ambiente y Energía, previo a la suscripción del Contrato de Explotación Minera.

Artículo 19.- Equilibrio económico.- El contrato podrá establecer mecanismos para preservar el equilibrio económico-financiero durante toda su vigencia, entendiendo este como la relación razonable entre las obligaciones asumidas por el concesionario y los beneficios esperados.

Este principio deberá orientar la interpretación y ejecución del contrato que servirá de base para evaluar la razonabilidad de las contraprestaciones a favor del Estado, asegurando una distribución equitativa de las rentas derivadas de la explotación del recurso.

El contrato establecerá que la cláusula de equilibrio económico solo será aplicable si se producen afectaciones al equilibrio financiero en la ejecución del Contrato que impida la viabilidad económica de la ejecución del Proyecto.

A efecto de que la aplicación de esta cláusula, el Contrato establecerá la obligación al Concesionario Minero de presentar un estudio económico detallado del impacto del evento alegado y del efecto económico negativo al proyecto acompañado de la información y evidencia que sustente su planteamiento, siendo susceptible de verificación o revisión por el Estado. La aplicación de la corrección económica deberá respetar, en todo momento, la participación del Estado en los beneficios del aprovechamiento de los recursos minerales objeto de este Contrato.

Artículo 20.- Pronunciamiento- Revisión de cláusulas económicas.- Las condiciones y cláusulas económicas del contrato de explotación minera deberán ser objeto de evaluación técnica y económica durante el proceso de estructuración y negociación, considerando el nivel de riesgo del proyecto, las inversiones comprometidas, la estructura de costos y la rentabilidad proyectada.

Para este efecto, el Ministerio Sectorial competente deberá remitir de manera obligatoria las cláusulas correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que emita su pronunciamiento técnico y económico previo a la suscripción del contrato.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá emitir dicho pronunciamiento de manera expresa, formal y motivada, dentro del ámbito de sus competencias, constituyendo este un requisito habilitante para la aprobación y suscripción del contrato.

El pronunciamiento que emita el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá carácter técnico económico y jurídico dentro del marco de sus competencias, y deberá incorporarse al expediente administrativo del proceso contractual como parte de los elementos de análisis para la toma de decisiones.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del dictamen de riesgos fiscales y de los demás pronunciamientos que, conforme a la normativa vigente, deban ser emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La revisión tendrá como finalidad garantizar una adecuada participación del Estado en los beneficios del proyecto y la sostenibilidad fiscal del mismo.

Artículo 21.- Inversiones mínimas.- El contrato de explotación minera deberá establecer obligaciones claras, exigibles y verificables respecto a las inversiones mínima que deberá ejecutar el concesionario, conforme el Plan General de Trabajo e Inversiones aprobado por el Ministerio de Ambiente y Energía y sustentado en el Estudio de Factibilidad.

Estas inversiones deberán definirse en función de las etapas del proyecto, incluyendo, al menos, las etapas de construcción, operación y cierre de mina, y deberán estar respaldadas por cronogramas, hitos de cumplimiento y mecanismos de seguimiento que permitan su control por parte de la autoridad competente.

El contrato deberá prever indicadores objetivos que permitan verificar el cumplimiento de las inversiones comprometidas, así como los procedimientos para su evaluación periódica, en concordancia con los informes técnicos que presente el concesionario.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones de inversión constituirá causal para la aplicación de las medidas previstas en la ley y en el contrato, incluyendo sanciones, ejecución de garantías o terminación del mismo, según corresponda.

Las modificaciones a las inversiones comprometidas deberán estar debidamente justificadas mediante informes técnicos y económicos, en función de las condiciones reales del proyecto, y deberán tramitarse conforme a los procedimientos de modificación contractual establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 22.- Régimen económico del contrato.- El régimen económico del contrato de explotación minera se estructurará conforme a lo dispuesto en la Ley de Minería, y estará orientado a garantizar una participación justa del Estado en la renta minera, así como la viabilidad económica del proyecto.

Para su determinación, se deberá considerar el Plan General de Trabajo e Inversión, así como el flujo de caja proyectado del proyecto minero.

Artículo 23.- Regalías.- De conformidad con la Ley de Minería, los titulares de derechos mineros deberán pagar regalías al Estado sobre la explotación del recurso mineral principal y secundario.

Las condiciones de cálculo, liquidación y pago de regalías deberán establecerse en el contrato de explotación minera, sobre la base de criterios técnicos y económicos debidamente sustentados. En el caso de existir modificaciones normativas relacionadas al cálculo de regalías, siempre y cuando no exista un Contrato de Inversión que lo prohíba, el Estado y el concesionario firmarán una adenda modificatoria que recoja los nuevos criterios de cálculo, en aras de precautelar el beneficio económico del Estado.

En ningún caso la regalía tendrá carácter fijo, debiendo estructurarse como un mecanismo variable, dinámico y ajustable, vinculado al desempeño económico del proyecto y a las condiciones del mercado, a fin de garantizar la participación justa del Estado en la renta minera.

Además, para el caso de minerales secundarios, el Contrato de explotación Minera deberá contemplar la forma de calcular y pagar las regalías, de manera más beneficiosa para el Estado.

Artículo 24.- Regalías anticipadas.- El Contrato de Explotación Minera establecerá el pago de regalías anticipadas como un mecanismo de participación temprana del Estado en la actividad minera, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Constituyen un anticipo imputable a regalías futuras;
- b) Podrán pagarse parcialmente a la firma del contrato de explotación minera y durante la fase de construcción, antes del inicio de la producción;
- c) Deberán estructurarse sobre la base del flujo de caja proyectado del proyecto;
- d) No constituirán una obligación adicional a la regalía.

El Contrato de Explotación Minera establecerá que el pago de la regalía anticipada, al menos en un porcentaje deberá ejecutarse a la firma del Contrato de Explotación Minera.

Artículo 25.- Flujo de caja proyectado.- Para la negociación del Contrato de Explotación Minera, el titular minero deberá presentar un flujo de caja proyectado como sustento del régimen económico del contrato, el cual deberá contemplar al menos:

- a) Escenario base de precios;
- b) Escenario de precios altos;
- c) Escenario de precios bajos, considerando referencias históricas o proyecciones de mercado.

El flujo de caja deberá incluir variables como costos operativos, inversiones, producción, precios y recuperación de capital, y servirá como base para la determinación de regalías, regalías anticipadas y demás componentes económicos. Este flujo deberá ser actualizado, a petición del Estado cuando por condiciones de mercado sea pertinente.

Artículo 26.- Participación del Estado.- El régimen económico deberá asegurar una

participación razonable y progresiva del Estado en los beneficios derivados de la explotación de los recursos minerales, así como la determinación de la titularidad del Estado sobre los minerales, conforme a la Ley de Minería

Dicha participación se estructurará considerando la rentabilidad del proyecto y su comportamiento económico a lo largo del tiempo.

Artículo 27.- Ajuste soberano.- El Contrato de Explotación Minera incorporará mecanismos de ajuste soberano, orientados a preservar la participación del Estado frente a variaciones sustanciales en las condiciones económicas del proyecto.

El ajuste soberano se aplicará en función de las condiciones, sin que implique una limitación a ellas:

- a) Variaciones significativas en los precios internacionales de los minerales;
- b) Cambios relevantes en los costos de producción;
- c) Modificaciones en las reservas explotables o niveles de producción.

Su aplicación deberá sustentarse en informes técnicos, económicos y jurídicos, garantizando el equilibrio económico del contrato y la protección del interés público.

Artículo 28.- Plan General de Trabajo.- El contrato deberá incorporar como anexo obligatorio el Plan General de Trabajo e Inversiones, el cual deberá ser aprobado por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, y se sustentará en el Estudio de Factibilidad aprobado y constituirá el instrumento técnico-operativo para la ejecución técnica del proyecto minero.

El Plan General de Trabajo e Inversiones deberá definir de manera detallada la planificación del proyecto, incluyendo, al menos lo siguiente:

1. El cronograma de ejecución por fases, comprendiendo las etapas de construcción, operación y cierre de mina;
2. Las inversiones proyectadas y comprometidas, desglosadas por componentes, actividades y períodos, incluyendo los montos mínimos obligatorios que el concesionario se obliga a ejecutar conforme al contrato;
3. La descripción de las actividades mineras, métodos de explotación y procesos de beneficio;
4. Las metas de producción y capacidad operativa del proyecto;
5. La infraestructura requerida y su secuencia de desarrollo;
6. Los principales aspectos técnicos que sustenten la ejecución del proyecto.
7. La estimación de reservas minerales explotables, la ley de corte considerada y los principales parámetros técnicos que sustentan el diseño y la planificación minera, de conformidad con el Estudio de Factibilidad y estándares internacionales aplicables.

El Plan General de Trabajo e Inversiones será de cumplimiento obligatorio para el concesionario y estará sujeto a seguimiento, control y verificación por parte del Ministerio de Ambiente y Energía y/o la Autoridad Competente de Control.

Las inversiones comprometidas tendrán carácter vinculante, y su incumplimiento dará

lugar a la aplicación de las sanciones, medidas correctivas o causales de terminación previstas en el contrato y en la normativa aplicable.

Las modificaciones al Plan General de Trabajo e Inversiones deberán estar debidamente justificadas mediante informes técnicos y económicos, en función de las condiciones reales del proyecto, y deberán tramitarse conforme a los procedimientos de modificación contractual establecidos en el presente Acuerdo. El Contrato de Explotación Minera establecerá que estas modificaciones serán comunicadas al Ministerio de Ambiente y Energía, el cual tendrá la facultad de revisar, observar y/o aprobar mencionados instrumentos técnicos.

El Plan General de Trabajo e Inversiones deberá ser consistente con el Estudio de Factibilidad, el modelo económico del proyecto y los demás instrumentos técnicos aprobados, constituyendo un elemento esencial para la ejecución y control del contrato.

Artículo 29.- Energía e infraestructura.- El Contrato de Explotación Minera contendrá una cláusula a través de la cual, el Concesionario Minero tiene la obligación de garantizar su propio abastecimiento energético necesario para la ejecución del proyecto minero, incluyendo la planificación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y eventual desmantelamiento de los sistemas energéticos requeridos, conforme a lo establecido en el Estudio de Factibilidad, el Estudio Eléctrico Integral del Proyecto y el Plan General de Trabajo e Inversión.

Como parte de los documentos técnicos necesarios para la negociación contractual, el Estudio Eléctrico Integral del Proyecto deberá sustentar técnicamente la solución energética adoptada e incluir, como mínimo, el balance de cargas, demanda energética por fases del proyecto, alternativas de generación y abastecimiento, diseño de sistemas de generación, transformación y distribución eléctrica, estudios de flujo de carga, cortocircuito, coordinación de protecciones, calidad de energía, sistemas de puesta a tierra, seguridad eléctrica industrial y esquemas de respaldo y continuidad operativa. Dicho estudio servirá como base para la obtención de los títulos habilitantes y permisos eléctricos que correspondan ante la autoridad competente.

La infraestructura del proyecto podrá incluir, entre otros, instalaciones de procesamiento, sistemas de generación y distribución de energía eléctrica, subestaciones, líneas internas de transmisión, sistemas de control y medición, obras civiles, depósitos de relaves, botaderos, accesos, sistemas de abastecimiento y manejo de agua, así como cualquier otra instalación necesaria para la operación minera.

El diseño, ubicación, construcción y operación de la infraestructura deberán responder a criterios técnicos, ambientales, sociales, de seguridad industrial y de eficiencia energética, debidamente sustentados en los instrumentos técnicos aprobados y en la normativa nacional aplicable, incluyendo la regulación del sector eléctrico vigente.

El concesionario deberá gestionar y obtener todas las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para la construcción y operación de la infraestructura, incluidos aquellos relacionados con la generación, transformación, distribución o interconexión eléctrica, sin que ello implique responsabilidad para el Estado en la provisión directa de estos servicios.

En caso de requerirse el uso o conexión a infraestructura pública existente, el concesionario deberá gestionar los permisos correspondientes, cumplir con los requisitos técnicos del operador del sistema eléctrico y asumir todos los costos asociados, conforme a la normativa aplicable.

La infraestructura desarrollada deberá ser ejecutada de manera que garantice su funcionalidad, seguridad, eficiencia y sostenibilidad durante todo el ciclo de vida del proyecto, incluyendo su cierre y post-cierre, conforme a las obligaciones contractuales, ambientales y eléctricas aplicables.

Artículo 30.- Obligaciones Sociales y Comunitarias.- El Contrato de Explotación Minera establecerá la obligación del Concesionario Minero de cumplir con las condiciones sociales necesarias para el desarrollo de su proyecto, dentro de la cual, se deberá contemplar mecanismos de desarrollo comunitario, empleo local, programas sociales y mecanismos de participación.

El Concesionario Minero se comprometerá a implementar mecanismos efectivos de participación ciudadana, así como a priorizar la contratación de mano de obra local y la adquisición de bienes y servicios de proveedores de la zona.

Asimismo, el Concesionario Minero deberá financiar y ejecutar programas de inversión social y proyectos de desarrollo comunitario, los cuales serán objeto de seguimiento y evaluación periódica por parte de la autoridad sectorial para asegurar su impacto positivo y la obtención de la legitimidad social necesaria para la continuidad del proyecto.

Como parte de las disposiciones contractuales, el Estado no será responsable por ningún tipo de conmoción o problema social o comunitario que impida el desarrollo del proyecto.

Artículo 31.- Gestión ambiental.- El Contrato de Explotación Minera establecerá la obligación del Concesionario Minero de cumplir con todas las obligaciones ambientales, incluyendo la obtención de autorizaciones administrativas ambientales y la ejecución de planes de manejo ambiental.

El concesionario será responsable de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como la adopción de medidas correctivas ante cualquier evento de contaminación o degradación, bajo su exclusiva responsabilidad civil, administrativa y penal.

Artículo 32.- Cierre de mina.- El contrato de explotación minera deberá contemplar un Plan de Cierre de Mina, el cual deberá estar integrado al diseño del proyecto desde sus etapas iniciales y sustentando.

El Plan de Cierre de Mina deberá considerar, al menos, las actividades de cierre progresivo, cierre final y post-cierre, incluyendo medidas orientadas a garantizar la estabilidad física, química y biológica del área intervenida, la rehabilitación del entorno y la mitigación de impactos ambientales y sociales.

El concesionario será responsable de la ejecución integral del Plan de Cierre de Mina, así

como del cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, mantenimiento y control durante la etapa de post-cierre, hasta que se verifique el cumplimiento de los criterios de cierre establecidos conforme a la normativa aplicable.

Las obligaciones relacionadas con el cierre de mina, la remediación ambiental, el monitoreo post-cierre y la estabilidad del sitio intervenido subsistirán aun después de la terminación del contrato, hasta su cumplimiento total.

El Plan de Cierre de Mina deberá ser objeto de revisión y actualización periódica, en función de las condiciones reales del proyecto, los resultados del monitoreo y los cambios en el diseño o en las operaciones, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 33.- Suspensión.- El Contrato de Explotación Minera deberá regular de manera expresa, detallada y motivada las condiciones, causas y efectos bajo las cuales podrá disponerse la suspensión total o parcial de las actividades mineras, ya sea por iniciativa del concesionario, por decisión del Estado o por causas externas debidamente justificadas.

El contrato deberá establecer los efectos de la suspensión, incluyendo:

- El procedimiento para solicitar y autorizar la suspensión;
- Los efectos jurídicos, técnicos y económicos derivados de la misma;
- La suspensión o continuidad del cómputo del plazo contractual;
- Las obligaciones que subsisten durante el período de suspensión, incluyendo aquellas de carácter ambiental, social y de seguridad;
- Las condiciones para la reanudación de las actividades.

La suspensión no eximirá al concesionario del cumplimiento de las obligaciones esenciales que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable, ni de la responsabilidad por la gestión adecuada de los riesgos asociados al proyecto

En ningún caso la suspensión podrá ser utilizada para eludir obligaciones contractuales, ni para alterar de manera injustificada las condiciones económicas del contrato.

La reanudación de las actividades deberá ser autorizada por la autoridad competente, previa verificación del levantamiento de las causas que motivaron la suspensión.

Esta cláusula guardará armonía con las causas y procedimientos de suspensión establecidos en la Ley de Minería su Reglamento General y demás normativa minera del sector.

Artículo 34.- Cláusula penal y régimen sancionatorio.- El Contrato de Explotación Minera deberá incorporar una cláusula penal que establezca sanciones económicas proporcionales, objetivas y previamente determinadas frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario.

Dicha cláusula deberá considerar la naturaleza de la obligación incumplida, la gravedad del incumplimiento, su impacto en la ejecución del proyecto y los perjuicios ocasionados al Estado, pudiendo establecerse penalidades periódicas o acumulativas conforme a

criterios técnicos.

La aplicación de la cláusula penal no excluirá el ejercicio de otras acciones legales, administrativas o contractuales, incluyendo la terminación del contrato cuando corresponda

Artículo 35.- Confidencialidad.- El contrato deberá incorporar una cláusula de confidencialidad que regule la protección, uso y tratamiento de la información técnica, económica, financiera, geológica, ambiental y comercial generada o intercambiada en el marco del proyecto minero, siempre y cuando sea compatible con la legislación aplicable.

Artículo 36.- Buenas prácticas.- El Contrato de Explotación Minera deberá promover y, cuando corresponda, exigir la adopción de estándares internacionales reconocidos en la industria minera, en materia técnica, ambiental, social, de gobernanza y transparencia, con el fin de asegurar que el desarrollo del proyecto se realice conforme a criterios de sostenibilidad, eficiencia y responsabilidad integral.

En este sentido, el concesionario minero deberá implementar buenas prácticas relacionadas con la gestión responsable de los recursos minerales, la seguridad industrial y salud ocupacional, la adecuada gestión de relaves, agua y residuos, la prevención, mitigación y control de impactos ambientales, así como el manejo responsable de las relaciones con las comunidades y el respeto a los derechos humanos, en concordancia con los lineamientos internacionalmente aceptados para proyectos de características similares.

El concesionario deberá establecer e implementar sistemas, protocolos y mecanismos verificables que permitan evidenciar el cumplimiento de dichos estándares, los cuales podrán ser objeto de seguimiento, control y auditoría por parte de la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones.

La adopción de estándares internacionales no exime ni sustituye el cumplimiento obligatorio de la normativa nacional vigente, sino que la complementa y refuerza, prevaleciendo en todo caso el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Artículo 37.- Modificación del contrato y procedimiento de adendas.- El Contrato de Explotación Minera incluirá una cláusula que determine la necesidad de suscribir una adenda en caso de existir modificación al contrato de explotación minera y/o a sus anexos.

Las modificaciones no podrán afectar la participación del Estado en los beneficios del proyecto.

Para el caso de modificaciones de los anexos técnico/económicos las partes deberán suscribir una adenda, de manera obligatoria, cuando se presenten cambios sustanciales en las condiciones técnicas, operativas, económicas o jurídicas del proyecto minero.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cambio sustancial toda modificación que implique una alteración relevante de las condiciones originalmente aprobadas, incluyendo, sin limitarse a, los siguientes:

1. Modificación del plazo del contrato, dentro de los límites legales aplicables;
2. Modificación del área contractual, incluyendo ampliación, reducción, acumulación, renuncia parcial o cualquier alteración de su delimitación;
3. Incorporación de nuevos minerales distintos a los inicialmente contemplados;
4. Modificaciones sustanciales al Plan General de Trabajo e Inversiones, incluyendo cambios técnicos, operativos, económicos o que afecte el cronograma, las inversiones o la ejecución del proyecto;
5. Variaciones en la estimación de recursos y/o reservas minerales, debidamente sustentadas mediante estudios técnicos actualizados conforme a estándares internacionales, que incidan en la vida útil del proyecto, el método de explotación o las condiciones económicas;
6. Modificaciones al Estudio de Factibilidad que impliquen cambios sustanciales en el diseño del proyecto, en la estimación de recursos y/o reservas, en el método de explotación, en la capacidad productiva, en la vida útil del yacimiento o en las condiciones económicas del proyecto.
7. Cambios en el diseño o método de explotación, capacidad productiva o tecnología empleada
8. Cambio en la ubicación o diseño de infraestructura relevante del proyecto
9. Cesión, transferencia o cualquier forma de modificación de la titularidad de los derechos derivados del contrato, conforme a la legislación aplicable;
10. Modificación de las condiciones económicas del contrato, incluyendo regalías, inversiones comprometidas o mecanismos de participación del Estado;
11. Por acuerdo mutuo de las partes, debidamente justificado;
12. Cuando el Estado lo requiera de manera motivada, en ejercicio de sus potestades regulatorias;
13. Por cambio de accionistas y/o administradores del Titular Minero;
14. En los demás casos previstos en la legislación aplicable o en el contrato.

Para efectos de cumplir con esta disposición, el Contrato de Explotación Minera establecerá la obligación del Concesionario Minero de presentar ante el Ministerio de Ambiente y Energía cualquier modificación a sus anexos, a fin de que el ente rector determine la existencia o no de cambio sustancial, y en consecuencia la necesidad o no de suscripción de adenda.

Todo cambio sustancial requerirá la actualización de los instrumentos técnicos, ambientales y contractuales correspondientes cuando aplique, así como la suscripción de la respectiva adenda.

La suscripción de adendas deberá cumplir, al menos, con las siguientes etapas:

1. Solicitud motivada por parte del Ministerio de Ambiente y Energía o el Concesionario Minero, acompañada de los informes técnicos, económicos y jurídicos que sustenten la modificación;
2. Evaluación integral por el Ministerio Sectorial, con el apoyo de las entidades competentes;
3. Verificación de consistencia con el Estudio de Factibilidad, el Plan General de Trabajo e Inversiones y el equilibrio económico del contrato;
4. Obtención de los pronunciamientos técnicos que correspondan;

5. Aprobación expresa de la autoridad competente, cuando exista modificación de los anexos del contrato;
6. Sustanciación del proceso de negociación cuando aplique;
7. Suscripción formal de la adenda e incorporación al expediente administrativo del contrato.

Las modificaciones deberán asegurar la coherencia entre los instrumentos técnicos aprobados, las condiciones económicas del contrato y la ejecución del proyecto, así como la protección del interés público.

Los supuestos señalados en el presente artículo tienen carácter enunciativo y no limitativo. En consecuencia, podrán requerirse adendas en otros casos no previstos expresamente, siempre que exista justificación técnica, económica, jurídica o regulatoria debidamente motivada por la autoridad competente, y que la modificación resulte necesaria para la adecuada ejecución del contrato, la protección del interés público o el mantenimiento del equilibrio contractual.

Artículo 38.- Inspecciones, control y auditorías.- El Contrato de Explotación Minera deberá contar un régimen de control y auditoría coherente con la facultad de control y seguimiento establecido en la normativa minera y en normativa ambiental y en la legislación vigente que aplique.

Artículo 39.- Subcontratistas.- El Contrato de Explotación Minera contemplará la obligación del concesionario de realizar procesos de debida diligencia de sus subcontratistas, además de incluir una disposición en la que el Concesionario Minero es responsable directo frente al Estado por las acciones de sus subcontratistas. La subcontratación no generará relación jurídica entre el Estado y terceros, ni responsabilidad alguna del Estado por daños, perjuicios o lesiones que se ocasionen en su ejecución. No obstante, el Ministerio Sectorial podrá requerir información sobre la subcontratación conforme a la normativa vigente.

Artículo 40.- Estándares Internacionales.- El Contrato de Explotación Minera establecerá que el concesionario minero se sujetará al Estándar de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI) y a la normativa nacional de transparencia, debiendo poner a disposición de la autoridad competente la información relativa a pagos al Estado, producción, contratos y demás aspectos que esta determine.

Artículo 41.- Transparencia y Reporte.- Como parte de los estándares internacionales y de gobernanza de la industria minera el concesionario ante cualquier cambio en la composición accionaria que implique una transferencia de control y/o administración deberá ser previamente notificado al Ministerio Sectorial, conforme al régimen de cesión y transferencia previsto en la Ley de Minería. El incumplimiento de la obligación de transparencia, falsedad y/u ocultamiento, en la información proporcionada sobre la titularidad del capital social facultará al Estado para iniciar los procesos de extinción de derechos mineros.

Artículo 42.- Garantías.- El Contrato de explotación Minería deberá contemplar como requisito mínimo la garantía de fiel cumplimiento del contrato, garantía de responsabilidad ambiental o remediación, garantía de pago de regalías y obligaciones

tributarias .El concesionario minero deberá mantener vigentes y actualizadas las garantías de fiel cumplimiento del contrato y de responsabilidad ambiental durante todas las fases de ejecución del proyecto minero de conformidad con la normativa legal vigente. El Ministerio Sectorial ejecutará dichas garantías de forma administrativa y directa en caso de verificarse el incumplimiento de las inversiones mínimas comprometidas o la falta de remediación de impactos ambientales debidamente notificados.

Artículo 43.- Incumplimiento.- En caso de incumplimiento de obligaciones por parte del Concesionario Minero, y siempre que dichas conductas se encuentren tipificadas en la normativa vigente, se aplicarán los procedimientos y las sanciones correspondientes, conforme a la Legislación Aplicable atendiendo a la naturaleza de cada caso.

Excepto en los casos de una decisión arbitral que determine una actuación arbitraria que contravenga al ordenamiento jurídico, el Estado no reconocerá al Concesionario Minero indemnización por concepto de lucro cesante, considerando que la actividad minera se desarrolla por cuenta y riesgo del concesionario minero, quien asume el riesgo empresarial y financiero de la inversión realizada, en el marco de la naturaleza jurídica del régimen concesional y de la propiedad estatal de los recursos minerales.

De manera excepcional se reconocerá una indemnización, en el caso de reconocerlo este será por el período que no exceda el plazo remanente del título de concesión minera al momento de la terminación y, en ningún caso, será superior a veinticinco años, sin que genere derechos sobre períodos posteriores, renovaciones o expectativas de prórroga, se deducirán de mencionada indemnización los valores correspondientes a pasivos ambientales en caso de haberlos, ajuste soberano y/u otras obligaciones que no hayan sido cumplidas por el concesionario minero.

En los casos de que el incumplimiento corresponda al Estado se deberá analizar la responsabilidad del mismo. Además, en el contrato de explotación minera deberá establecerse el procedimiento en los casos de incumplimiento de obligaciones.

Artículo 44.- Solución de controversias.- En el caso de controversias relacionadas con la aplicación, interpretación, ejecución, incumplimiento, terminación, validez o cualquier eventualidad relacionada con las cláusulas del contrato de explotación minera, el Estado con el Concesionario Minero deberán intentar un arreglo directo.

Para lo cual cualquiera de las partes que se encuentre afectada deberá presentar una solicitud de negociaciones directas si en el plazo de un mes el acuerdo no se hubiere resuelto se podrán someter a un proceso de arbitraje y mediación.

Artículo 45.- La cláusula de arbitraje y mediación del contrato de explotación minera, en el caso de someterse a tribunales de arbitraje y mediación internacionales, previo a la suscripción del contrato deberá ser consultada a la Procuraduría General del Estado de conformidad a la normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La suscripción de los Contratos de Explotación Minera deberá realizarse una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y ambientales previstos en la legislación aplicable y en el presente Acuerdo.

Para tal efecto, el Ministerio Sectorial deberá contar con los informes favorables correspondientes, así como con la aprobación expresa de las condiciones contractuales negociadas, las cuales deberán constar en el expediente administrativo correspondiente bajo custodia del Ministerio Sectorial.

Ningún contrato podrá ser suscrito sin la verificación previa de la consistencia entre el Estudio de Factibilidad, el Plan General de Trabajo e Inversiones y las condiciones económicas acordadas.

SEGUNDA.- Toda adenda, modificación, cesión o cualquier instrumento que altere las condiciones de un Contrato de Explotación Minera deberá cumplir obligatoriamente con los parámetros establecidos en el presente Acuerdo, en lo que resulte aplicable.

Las modificaciones deberán estar debidamente justificadas en informes técnicos, económicos y jurídicos, y no podrán desnaturalizar el objeto del Contrato ni afectar el equilibrio económico en perjuicio del Estado.

La suscripción de adendas requerirá el mismo nivel de revisión, control y aprobación que el contrato original. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 del presente Acuerdo.

TERCERA.- La autoridad competente deberá realizar el seguimiento permanente de la ejecución de los contratos de explotación minera, verificando el cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas, sociales y ambientales asumidas por el concesionario.

Para este efecto, podrá requerir información, realizar auditorías, inspecciones y cualquier otra acción de control conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los procesos de negociación de contratos de explotación minera que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo deberán considerar sus disposiciones en la etapa correspondiente a la suscripción, en la medida en que no se contrapongan con derechos previamente adquiridos dentro del proceso.

El Ministerio Sectorial podrá emitir lineamientos técnicos o recomendaciones para la adecuación progresiva de dichos procesos, respetando su estado de avance.

SEGUNDA.- Los contratos de explotación minera vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo podrán ser objeto de procesos de revisión y/o renegociación y/o modificación cuando el Estado identifique la necesidad de armonizar sus condiciones con las disposiciones del presente instrumento y/o cuando circunstancias técnicas, económicas o de interés público lo justifiquen.

Dichos procesos se desarrollarán mediante la convocatoria a mesas de diálogo realizadas por el Ministerio de Ambiente y Energía al concesionario minero con el objetivo de analizar y realizar ajustes contractuales, los cuales deberán formalizarse mediante la suscripción de las respectivas adendas.

TERCERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo serán de aplicación a los procesos de negociación de contratos de explotación minera que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, así como a los procesos de negociación.

En el caso de contratos vigentes, su aplicación se realizará únicamente en los términos previstos en la disposición anterior, sin afectar derechos adquiridos ni condiciones contractuales previamente perfeccionadas.

CUARTA. - El Ministerio Sectorial podrá promover, de manera progresiva y conforme a la normativa aplicable, procesos de diálogo con los titulares de contratos de explotación minera vigentes, a fin de evaluar posibles mejoras contractuales o ajustes derivados de condiciones técnicas, económicas o de interés público, incluyendo aquellos relacionados con la provisión de energía eléctrica, cuando estos impacten en la sostenibilidad de los proyectos.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo deberán interpretarse de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Minería y normativa aplicable, así como los principios de interés público, sostenibilidad, seguridad jurídica y eficiencia administrativa.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, se aplicará lo dispuesto en la normativa minera vigente, así como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable a los contratos.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO DIAZ



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0056-AM de fecha 30 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de veinte y dos hojas.

Quito, 08 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0057-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso tercero del artículo 1, en concordancia con el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: "*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburiíferos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos (...) Las **empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes**, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, **con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)***". (Énfasis agregado)

Que, el Estado podrá, de forma excepcional, delegar la participación de los sectores

estratégicos, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "(...) *Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico (...)*".

Que, que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.*

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad".

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define que: "*Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)*".

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala: "(...) *Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas: 1. El Directorio y, 2. La Gerencia General. Las empresas contarán con las unidades requeridas para su desarrollo y gestión*";

Que, el artículo 7 de la norma ibidem determina que: "*El Directorio de las empresas estará integrado por: a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva: 1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; (...)*"

Que, el artículo 10 de la citada Ley dispone que: "*La o el Gerente General de la empresa pública será (...) en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa.*";

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem establece como deberes y atribuciones del Gerente General “(...) 2. *Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluida las resoluciones emitidas por el Directorio;* (...) 4. *Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...)* 18. *Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y las normas internas de cada empresa.*”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, define su objetivo como: “(...) *norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia (...)*”

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería señala: “(...) *el Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para el desarrollo del sector (...)*”

Que, los literales a) y j) del artículo 7 de la Ley de Minería establecen que, es competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, así como el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros;

Que, el artículo 12 de la Ley de Minería establece que la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP: “*es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión del sector estratégico minero para el aprovechamiento sustentable de estos recursos*”.

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería, determina el concepto de derechos mineros: “*Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.*”;

Que, el artículo 21 de la Ley de Minería establece que: “*La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley*” y que “*El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera (...)*”.

Que, sobre el Régimen Jurídico de la Empresa Nacional Minera, el artículo 22 de la Ley de Minería establece: “(...) *La obtención y el ejercicio de los derechos mineros de la Empresa Nacional Minera se sujetarán al régimen jurídico establecido en la presente ley y de acuerdo a lo determinado en el artículo 316 de la Constitución vigente. Asimismo, los concesionarios privados en que esta participe se sujetarán también a las disposiciones de esta ley y a las normas jurídicas comunes aplicables a la inversión nacional y al desarrollo de actividades productivas en el país*”. (Énfasis agregado).

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 94, de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y

Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, modificando su denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 3, literal e) del Reglamento General a la Ley de Minería reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 273 de 31 de diciembre de 2025, establece sobre las atribuciones del Ministerio Sectorial: "*Expedir los instructivos técnicos necesarios para la aplicación de la Ley y este Reglamento*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138, de 16 de septiembre de 2025, el señor presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, es necesario establecer parámetros claros, uniformes y obligatorios para la estructuración de contratos de explotación minera;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LOS PARÁMETRO MÍNIMOS DE LOS ACUERDOS COMERCIALES MARCO Y ESPECÍFICOS SUSCRITOS POR LA EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP

Artículo 1.- Acuerdos Comerciales.- El presente capítulo tiene por objeto establecer los parámetros mínimos, obligatorios y uniformes para la estructuración, negociación, suscripción de los Acuerdos Comerciales que celebre la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en el marco de la normativa vigente. Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todos los instrumentos derivados de dichos modelos, incluyendo acuerdos comerciales marco, acuerdos comerciales específicos, que se estructure para el desarrollo de proyectos mineros.

Su aplicación deberá realizarse bajo criterios de coherencia técnica, económica y jurídica, garantizando la adecuada participación del Estado, la sostenibilidad del proyecto y la protección del interés público.

Artículo 2.- Estructura de los modelos asociativos.- Los modelos asociativos deberán estructurarse de manera integral y coherente, contemplando al menos un Acuerdo Comercial Marco y uno o varios Acuerdos Comerciales Específicos, sin perjuicio de la suscripción de contratos de operación u otros instrumentos complementarios, según la naturaleza del proyecto. El Acuerdo Comercial Marco establecerá las condiciones generales de la relación entre ENAMI EP y la contraparte, mientras que los Acuerdos Comerciales Específicos regularán la ejecución concreta de actividades dentro de áreas o proyectos determinados.

Todos los instrumentos deberán guardar correspondencia entre sí, así como con los estudios técnicos, económicos y ambientales que sustenten el proyecto, formando parte de

un esquema asociativo único e integral.

Artículo 3.- Cláusulas mínimas del Acuerdo Comercial Marco.- El Acuerdo Comercial Marco deberá contener disposiciones que regulen de manera integral, coherente y verificable la relación entre la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y su contraparte, garantizando la seguridad jurídica, la trazabilidad y el adecuado control del esquema asociativo.

El Acuerdo Comercial Marco tendrá carácter obligatorio y deberá contemplar, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Comparecientes;
2. Antecedentes;
3. Reglas de interpretación;
4. Naturaleza jurídica del acuerdo;
5. Declaraciones y garantías de las partes, que acrediten su capacidad legal, técnica y económica;
6. Objeto, orientado al desarrollo de actividades mineras bajo esquemas asociativos;
7. Obligaciones de las partes en los ámbitos técnico, económico, ambiental, social y laboral;
8. Definición de los gastos asociados a la ejecución de las actividades;
9. Régimen de entrega periódica de información, que deberá ser íntegra, oportuna y verificable, con una periodicidad mínima semestral;
10. Monto de la inversión mínima comprometida, debidamente sustentada y, de ser aplicable, desglosada;
11. Políticas de integridad, anticorrupción y cumplimiento;
12. Mecanismos de seguimiento, control y verificación del cumplimiento del acuerdo;
13. Designación de los administradores responsables de la ejecución del acuerdo;
14. Régimen de cesión de derechos, sujeto a autorización previa y expresa de ENAMI EP;
15. Cláusula de confidencialidad;
16. Procedimiento y estipulaciones relativas a la valorización de los activos mineros;
17. Obligación de transferencia de conocimiento (know-how) y capacitación a favor de ENAMI EP, en los ámbitos técnico, ambiental, tecnológico y demás relacionados con la actividad minera;
18. Plazo del acuerdo;
19. Causales de terminación;
20. Terminación unilateral conforme a la normativa aplicable;
21. Mecanismos de solución de controversias, sujetos a la legislación ecuatoriana;
22. Domicilio contractual;
23. Mecanismos formales de comunicación entre las partes;
24. Aceptación expresa de los términos del acuerdo;
25. Identificación de concesiones, áreas de interés y/o áreas sujetas a estudio específico, sin que ello implique reconocimiento ni otorgamiento de derechos mineros; y,
26. Anexos, que formarán parte integrante del acuerdo, en los cuales se desarrollarán los aspectos específicos del proyecto, incluyendo, entre otros:

- Obligaciones técnicas, económicas, ambientales y sociales;
- Disposiciones sobre mano de obra nacional;
- Presupuestos y obligaciones relacionadas con el abandono de actividades;
- Condiciones de cesión y transferencia vinculadas a la valorización del proyecto;
- Mecanismos de participación económica a favor de ENAMI EP, incluyendo utilidades, participaciones, regalías u otras formas de compensación;
- Actas de negociación;
- Traducciones oficiales; y
- Cualquier otro documento necesario para la adecuada ejecución del esquema asociativo.

Las disposiciones del Acuerdo Comercial Marco tendrán carácter vinculante y exigible. Su interpretación se realizará de manera sistemática, privilegiando la protección del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado en el desarrollo de la actividad minera.

Artículo 4.- Contenido mínimo del Acuerdo Comercial Específico.- Los Acuerdos Comerciales Específicos deberán desarrollar de manera detallada la ejecución del proyecto minero, incluyendo la descripción técnica de las actividades, su alcance, cronograma y fases. Deberán establecer obligaciones específicas en materia técnica, ambiental, social, económica y de seguridad, así como la asignación clara de responsabilidades respecto a la obtención y cumplimiento de permisos y licencias.

El acuerdo deberá definir la inversión mínima obligatoria, su cronograma de ejecución y los mecanismos de verificación de cumplimiento; la metodología de valorización del proyecto minero, la cual deberá ser realizada por un tercero independiente calificado; y los mecanismos de participación económica de ENAMI EP.

Dichos mecanismos podrán incluir pagos en efectivo o en especie, participación accionaria, compensaciones por cesión o transferencia y esquemas de participación sobre la producción o ingresos, los cuales serán adicionales a las regalías previstas en la normativa minera.

El instrumento deberá contemplar la obligación de la contraparte de asumir la totalidad de los costos del proyecto, la entrega íntegra de la información generada, la inclusión de cláusulas de salud ocupacional, gestión de riesgos y seguridad minera, así como el régimen de sanciones, penalidades y causales de terminación.

Sin perjuicio de lo desarrollado en el presente artículo, se deja expresa constancia de que el contenido mínimo del Acuerdo Comercial Específico son los siguientes elementos:

1. Ejecución de actividades (aspectos técnicos, legales, sociales, ambientales, económicos);
2. Capítulo de responsabilidad ambiental del socio;
3. Permisos ambientales;
4. Capítulo de responsabilidad social;
5. Soporte ambiental, técnico y social de las contrapartes.
6. Sanciones y terminación unilateral;
7. Cláusulas relacionadas a la salud ocupacional;

8. Cláusulas relacionadas a la identificación, valoración y minimización de riesgos;
9. El acuerdo comercial específico contendrá una metodología para determinar el valor de cesión y transferencia; además contendrá el valor a pagar sea este en especie y/o en efectivo y/o paquete accionario, considerando que esto será adicional al valor por beneficio por explotación por el tiempo de vida útil de la mina (NSR Net Smelter Return), a favor de la ENAMI EP, la cual será diferente a las regalías mineras indicadas en la Ley de Minería, correspondientes al Estado Ecuatoriano.
10. Obligatoriedad de acceso y entrega a toda la información relacionada con el proyecto (semestral).
11. Gastos de valoración del proyecto (deberá constar que los mismos serán asumidos por la contraparte de la ENAMI EP).

Artículo 5.- Parámetros económicos y valorización del proyecto.- Todo modelo asociativo deberá garantizar una adecuada participación económica de ENAMI EP, mediante mecanismos objetivos, verificables y técnicamente sustentados.

La valorización del proyecto minero deberá realizarse en etapas que cuenten con sustento técnico suficiente, preferentemente en fase de evaluación económica o factibilidad, y deberá ser elaborada por un tercero independiente calificado, conforme a estándares internacionales.

El esquema económico deberá estructurarse de manera integral, pudiendo incluir pagos iniciales, compensaciones por cesión, participación en utilidades, mecanismos de participación sobre la producción o ingresos, tarifas administrativas u otros mecanismos equivalentes, sin perjuicio de las regalías establecidas en la legislación vigente.

Artículo 6.- Requisitos obligatorios y condiciones no negociables.- Los modelos asociativos deberán incorporar disposiciones de carácter obligatorio que aseguren la transparencia, legalidad y viabilidad del proyecto.

En particular, deberá constar la identificación del beneficiario final de la contraparte; la prohibición de garantizar la obtención de derechos mineros; la obligación de cumplimiento de la normativa ambiental, minera y laboral; y la aplicación de estándares internacionales de buenas prácticas.

Asimismo, deberán establecer la prohibición de cesión de derechos sin autorización de ENAMI EP; la implementación de mecanismos de trazabilidad del mineral; la entrega de información veraz, completa y oportuna; y la inclusión de cláusulas anticorrupción y de cumplimiento.

Todos los instrumentos deberán someterse expresamente a la legislación ecuatoriana y prever mecanismos de solución de controversias dentro del territorio nacional para acuerdos comerciales marco y arbitraje internacional para acuerdos comerciales específicos.

Sin perjuicio de lo desarrollado se deja constancia que estos son los requisitos obligatorios y condiciones no negociables de cada modelo asociativo:

ACUERDO COMERCIAL MARCO

1. Inclusión obligatoria de las cláusulas mínimas establecidas en el Reglamento de Asociatividad.
2. Pago previo del derecho de suscripción equivalente al 10% del monto total de inversión comprometida, con carácter no reembolsable.
3. La solución de controversias podrá someterse a arbitraje en Ecuador, excluyéndose expresamente el arbitraje internacional.
4. Definición clara, detallada y verificable de los gastos de exploración.
5. Prohibición de cesión de derechos, directos o indirectos, previo a la valorización del proyecto.
6. No se podrá garantizar la obtención de áreas, debiendo limitarse a obligaciones de medios.
7. Obligatoriedad de identificación del beneficiario final y estructura societaria.
8. Inclusión de cláusulas anticorrupción y compliance con causales de terminación inmediata.
9. Derecho de auditoría técnica y financiera por parte de ENAMI EP.

ACUERDO COMERCIAL ESPECÍFICO

1. Inclusión obligatoria de las cláusulas mínimas del Reglamento.
2. Cumplimiento de la inversión mínima comprometida.
3. Valorizar el proyecto en la sub- fase de evaluación económica y que cuente con informe de factibilidad.
4. Valorización del proyecto por tercero independiente calificado (QP) el cual será seleccionado por un proceso establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
5. Fijación de NSR perpetuo a favor de ENAMI EP, el cual se definirá por el QP seleccionado para la valorización en la etapa de Cesión y Transferencia.
6. Pago de tarifa administrativa no inferior a la patente de conservación.
7. Entrega total, íntegra y verificable de la información generada.
8. Asunción de todos los costos del proyecto por la contraparte.
9. Cláusula arbitral escalonada con mediación previa en la Procuraduría General del Estado.
10. Cláusulas anticorrupción y de cumplimiento.
11. Supervisión permanente por ENAMI EP.
12. Aplicación de mejores prácticas internacionales.
13. Sometimiento expreso a la legislación ecuatoriana.

Artículo 7.- Control, seguimiento y supervisión.- ENAMI EP ejercerá el control permanente sobre la ejecución de los modelos asociativos, verificando el cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas, ambientales y sociales asumidas por la contraparte.

Para tal efecto, podrá requerir información, realizar auditorías, inspecciones y cualquier otra acción de control conforme a la normativa aplicable.

El incumplimiento de los parámetros mínimos establecidos en el presente capítulo dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en los instrumentos correspondientes, incluyendo sanciones, ejecución de garantías o terminación de los acuerdos, según

corresponda.

Artículo 8.- Obligatoriedad de los parámetros para modelos asociativos.- Las disposiciones establecidas en el presente capítulo, son de cumplimiento obligatorio para la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y para todas sus contrapartes, en la estructuración, negociación, suscripción y ejecución de acuerdos comerciales marco, acuerdos comerciales específicos, contratos de operación y cualquier otro instrumento que forme parte de los modelos asociativos.

En consecuencia, ningún instrumento podrá ser aprobado, suscrito o ejecutado sin la verificación previa del cumplimiento integral de los referidos parámetros mínimos, los cuales tendrán carácter vinculante y prevalecerán sobre cualquier estipulación en contrario.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo serán de aplicación obligatoria de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP para la suscripción de Acuerdos Comerciales Marco y Específicos.

SEGUNDA.- Los acuerdos comerciales y otros modelos asociativos suscritos por la ENAMI EP anterior a la fecha de expedición del presente Acuerdo podrán ser objeto de procesos de revisión y/o renegociación y/o modificación cuando la ENAMI EP identifique la necesidad de armonizar sus condiciones con las disposiciones del presente instrumento y/o cuando circunstancias técnicas, económicas o de interés público lo justifiquen.

Dichos procesos se desarrollarán mediante la convocatoria a mesas de diálogo realizadas por la Empresa Nacional Minera ENAMI EP a la contraparte o socio comercial con el objetivo de analizar y realizar ajustes contractuales, los cuales deberán formalizarse mediante la suscripción de las respectivas adendas.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo deberán interpretarse de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Minería y normativa aplicable, así como los principios de interés público, sostenibilidad, seguridad jurídica y eficiencia administrativa.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, se aplicará lo dispuesto en la normativa minera vigente, así como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0057-AM de fecha 30 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de diez hojas.

Quito, 08 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0058-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República, indica: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, expone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principio ambiental: *“(...) 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la*

biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)";

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República señala: *"El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país"*;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República establece: *"El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros"*;

Que, el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), establece para la conservación in situ: *"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, según corresponda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; d) Promoverá la protección de ecosistemas y habitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e) Promoverá un desarrollo ambiental ment e adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;(...) k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas"*;

Que, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), incluye a todas las especies de tortugas marinas en el Apéndice I, prohibiendo su comercio internacional con fines primordialmente comerciales y requiriendo que los Estados Parte adopten medidas domésticas para garantizar su supervivencia;

Que, el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, señala: *"Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino"*;

Que, el artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, indica: *"Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; (...) 5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro (...)"*;

Que, en la 13ava reunión de las partes contratantes en la Convención sobre los Humedales, se expidió la Resolución XIII.24, que menciona: *"El fortalecimiento de la*

conservación de los hábitats costeros de las tortugas marinas y la designación como sitios Ramsar de los lugares importantes: (...) 17. ALIENTA a las Partes Contratantes a que fortalezcan la conservación y gestión de las zonas identificadas como las principales zonas de anidación y alimentación y sobre todo, si es posible, a que las designen como Humedales de Importancia Internacional (sitios Ramsar) con base al criterio 2 de los Criterios de la Convención para la Identificación de Humedales de Importancia Internacional, y a que refuercen esta designación promulgando las medidas de protección adecuadas con arreglo a su legislación y a la disponibilidad de recursos, particularmente mediante la creación de áreas marinas protegidas (...);

Que, el artículo 18 de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT) obliga: *“Cada Parte adoptará medidas en su legislación nacional a fin de aplicar las disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento efectivo a través de políticas, planes y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats”;*

Que, la resolución CIT-CC10-2013-Tec.5 de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), define a la playa índice de la siguiente manera: *“(...) en situaciones donde la misma población de hembras anidadoras usan numerosas playas de anidación que están separadas geográficamente, a veces no es posible monitorear todos los sitios a fin de asegurar la máxima cobertura. En estos casos, uno puede monitorear una playa índice o playas índices dentro de cada población o unidad de manejo. El enfoque en playas índice supone que los patrones de abundancia anual observados por un monitoreo detallado de una playa índice reflejan un patrón más amplio que está ocurriendo en las demás playas utilizadas por la misma población anidadora de dicha especie (...);*

Que, la resolución CIT-COP10-2022-R6 de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), dispone a los Estados Partes: *“(...) g. Fortalecer acciones de identificación y protección de nidadas de tortuga baula en el Pacífico Oriental para incidir en la mayor sobrevivencia de crías, así como tomar medidas para protección de su hábitat, e instar a los países no Parte a colaborar con la CIT fortaleciendo las acciones de protección de nidadas, hembras y neonatos, y proporcionando información sobre las medidas de conservación aplicadas en las playas de anidación (...);*

Que, la resolución CIT-COP10-2022-R6 de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), indica: *“Acciones Estratégicas para la Conservación de la Tortuga Baula del Pacífico Oriental (...) Acción Estratégica 4: Protección de sitios de anidación 4. a) Fomentar y asegurar la protección de nidadas, hembras y crías, y promover el monitoreo biológico completo y exhaustivo de la temporada reproductiva en las playas índice de anidación y otras conocidas de la tortuga baula. b) Identificar e integrar nuevas playas de anidación de la especie dentro de los programas de protección de nidos, hembras y crías, así como monitoreo biológico existente en los Países Parte. c) Maximizar los esfuerzos para asegurar que todas las nidadas sean identificadas y protegidas, así como desarrollar e implementar estrategias para asegurar incrementar el éxito de eclosión y la producción de crías. d) Implementar alternativas económicas en las comunidades locales adyacentes a playas de anidación para reducir la presión sobre la especie y respaldando los servicios ecosistémicos que*

brindan las tortugas marinas;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetos a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;*

Que, el numeral 2 del artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente señala que, uno de los deberes comunes del Estado y las personas es: *“2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país”;*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley”;*

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente señala como una de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional: *“(...) 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural”;*

Que, el numeral 1 del artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente establece como unos de los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad: *“(...) 1. Conservar y usar la biodiversidad de forma sostenible (...)”;*

Que, el artículo 31 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 35 del Código Orgánico del Ambiente, indican: *“Para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: 1. Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este*

Código;(...) 3. Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 4. Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de los que dependen las especies de vida silvestre; 5. Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas, o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas (...);

Que, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones (...);*

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 65 del Código Orgánico del Ambiente establece entre las especies de vida silvestre susceptibles de una conservación ex situ: *“1. Las que se encuentren reducidas en su tamaño poblacional o de distribución restringida, las amenazadas de extinción, las amenazadas por erosión del patrimonio genético nacional o por cualquier otra causa, y las que no puedan ser conservadas in situ; 2. Las que posean particular importancia científica (...);*

Que, el artículo 263 del Código Orgánico del Ambiente, determina entre las actividades a regularse en la zona marino costera están: *“(...) 1. Las actividades recreacionales; 2. El uso turístico en consideración al límite aceptable de carga; 3. La conservación del patrimonio cultural y natural; 4. La conservación de recursos paisajísticos; 5. La investigación respecto a la administración de recursos naturales y desarrollo sostenible de la zona costera; 6. La protección y conservación de la franja costera; 7. El desarrollo urbano e inmobiliario, incorporando el análisis de riesgos y la normativa de uso del suelo; 8. Las actividades sociales y económicas, públicas y privadas; y 9. Otras que se definan para el efecto. La protección de la zona marino-costera implica una interacción material y operativa entre las instituciones sectoriales y las autoridades de los distintos niveles de gobierno con competencias concurrentes, así como con los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;*

Que, el artículo 266 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“De la franja adyacente de titularidad del Estado. Esta franja se caracteriza por la posibilidad de realizar en ella el asentamiento de infraestructura para el uso y goce de la playa. En caso de ser necesario, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán, mediante acto administrativo, ampliar el ancho de la franja adyacente para asegurar la conservación de los ecosistemas costeros, considerando lo establecido en la planificación del espacio marino*

costero. Dentro de esta franja se otorgarán las concesiones pertinentes, según corresponda, en consideración al manejo sustentable de la zona marino-costera y con el aval del Gobierno Autónomo Descentralizado competente de no estar ubicado en zonas de riesgo”;

Que, el numeral 1 del artículo 269 del Código Orgánico del Ambiente, señala: “*Se prohíben en la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado las siguientes actividades: 1. La construcción de instalaciones o infraestructuras que afecten o incidan en el paisaje de la zona y en el hábitat de especies protegidas de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. Se exceptúa de esta disposición la construcción de la infraestructura necesaria para la seguridad de la navegación definida por la autoridad competente”;*

Que, el artículo 318 sus numerales 2, 3 y 12 del Código Orgánico del Ambiente tipifica como infracciones muy graves, las siguientes: “(...) 2. *La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320 y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados; 3. El asentamiento irregular que afecte la biodiversidad dentro de las áreas protegidas o las áreas del Patrimonio Forestal Nacional. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 7 del artículo 320; (...) 12. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320 (...);*

Que, el artículo 739 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “*Entiéndase a la playa de mar como el área de la costa donde se acumula sedimento no consolidado, misma que está constituida por la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo o pleamar y bajamar, de las aguas del mar, desde el nivel medio de las bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años”;*

Que, el artículo 740 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “*La franja costera de cada cantón con frente costero será delimitada en los respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, considerando criterios físicos, ecológicos, sociales y económicos que serán emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante normativa específica. En todos los casos, la franja adyacente no podrá ser inferior a un (1) kilómetro de ancho a partir de la línea de la más alta marea, incluyendo una zona de protección de cien (100) metros posteriores al sistema dunar y las áreas de servidumbre determinadas en este Reglamento. La franja adyacente a la playa de mar de titularidad del Estado será determinada en base al catastro municipal actualizado con fecha máxima de un año previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento y constará de forma obligatoria en los Planes de Manejo Costero Integrado de cada cantón”;*

Que, la letra e) del artículo 744 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente,

menciona: e) *Identificación y protección de núcleos de conservación de la biodiversidad costera: "En el espacio costero, los gobiernos autónomos descentralizados localizarán los ecosistemas naturales remanentes y hábitats críticos de descanso, refugio, reproducción, alimentación o reclutamiento de especies de importancia para la conservación o el uso humano, las cuales serán considerados con una categoría de uso del suelo de protección en la zonificación y los correspondientes Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial, Gestión y Uso del Suelo";*

Que, el artículo 173 del Reglamento a la ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad vial establece: *"Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores, bicicletas, motos y similares en las playas del país, con las siguientes excepciones: 1. Cuando las Unidades Administrativas o los GADs lo autoricen, ante una necesidad de comunicación y por no existir otra vía alterna en condiciones de circulación aceptable; 2. Para sacar o introducir embarcaciones al mar; 3. En caso de emergencia o en las que se requieran acciones para proteger vidas humanas; 4. En el caso de los vehículos que ingresan a la playa, con la finalidad de cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborables; y 5. Los cuadrones y bicicletas de las autoridades de control";*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 30, publicado en el Registro Oficial Nro. 77 de 12 de septiembre de 2017, la Autoridad Ambiental Nacional crea la Red de Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Ecuador (Red de AMCPs) como un mecanismo de interacción político-administrativa que potencie los recursos institucionales y permita administrar de forma articulada y sinérgica las áreas protegidas marino costeras del país;

Que, mediante Informe Técnico No. MAE-SMCO-2026-001 de 27 de abril de 2026 la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica emite el criterio técnico en el que en su parte pertinente señala: *"(...) CONCLUSIONES • La evidencia técnica demuestra que las condiciones del sustrato, porosidad, temperatura, humedad y estabilidad son determinantes para la incubación y emergencia de neonatos en las playas de mar, por lo que cualquier alteración incide directamente en la tasa de eclosión de las tortugas marinas. • Actividades como el tránsito vehicular, la contaminación lumínica, la instalación de infraestructura y los eventos masivos generan compactación de la arena, destrucción de nidos, desorientación de crías y alteraciones térmicas, afectando al éxito reproductivo. Estos impactos negativos provocan la pérdida total de eventos reproductivos en cada temporada, con efectos acumulativos sobre poblaciones vulnerables. La ocurrencia no controlada de estas actividades, sumada a la dificultad de identificar nidos, configura un riesgo alto, dinámico e impredecible. La reiteración de*

estas presiones degrada progresivamente el hábitat, pudiendo provocar el abandono de playas de anidación por parte de las especies de tortugas. Esto reduce el reclutamiento poblacional y compromete la viabilidad de estas especies de crecimiento lento. • La actual falta de regulación específica limita la capacidad de control institucional. En este contexto, medidas como la restricción vehicular, control de iluminación y regulación de usos de playa resultan técnicamente eficaces. Por tanto, la emisión de una regulación específica es indispensable para prevenir daños irreversibles y garantizar la continuidad de los procesos reproductivos. • Se determina que el Proyecto de Acuerdo Ministerial para la protección de zonas de nidos de tortugas NO requiere un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) ex-ante, al encontrarse amparado en las excepciones del Art. 21, numerales 1 y 8 del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A. La norma es una derivación obligatoria de la Ley (COA) y Tratados Internacionales (CIT), y su finalidad es mitigar un alto riesgo de daño ambiental sobre especies en peligro crítico de extinción. 10.- RECOMENDACIONES Sin esta norma, las playas del Ecuador continental podrían convertirse en las denominadas "trampas de muerte" para las tortugas marinas. Además, sin la aplicación de la norma, los impactos negativos y las amenazas antrópicas a los sitios de anidación de tortugas marinas en las playas de mar seguirían en un proceso acelerado de afectación a las poblaciones de tortugas marinas que se deben proteger en el marco de los convenios internacionales, la constitución del Estado ecuatoriano y el Código Orgánico del Ambiente. Con la aplicación de la norma se logrará contribuir significativamente a proteger y conservar las especies de tortugas marinas que arriban periódicamente a las playas de mar a lo largo de la costa continental de Ecuador, especies importantes dentro de la biodiversidad marina costera y oceánica. Por lo tanto, es la oportunidad para el Ecuador de poder convertirse en un ejemplo mundial por sus esfuerzos para la conservación, en este caso de las especies de tortugas marinas. Por lo expuesto, se recomienda a la Máxima Autoridad aprobar y expedir el Acuerdo Ministerial para la protección y conservación de las áreas de anidación de tortugas marinas en el Ecuador continental. • Fortalecer la articulación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la implementación efectiva de las disposiciones establecidas. • Desarrollar instrumentos técnicos complementarios (protocolos, lineamientos y guías) que faciliten la aplicación del Acuerdo. • Gestionar la asignación de recursos para el monitoreo, control y seguimiento de las playas de anidación. • Promover procesos de educación ambiental y participación comunitaria que aseguren la sostenibilidad de las acciones de conservación”;

Que, mediante Memorando No. MAE-COGEJ-2026-0588-ME la Coordinación General Jurídica remite la recomendación a la Máxima Autoridad para la suscripción del Acuerdo Ministerial para la Norma de protección y conservación de las áreas de anidación de tortugas marinas en el Ecuador continental;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS DE ANIDACIÓN DE TORTUGAS MARINAS EN EL ECUADOR CONTINENTAL

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer medidas para la conservación y protección de los sitios de anidación de las tortugas marinas que arriban a las playas de mar a lo largo de la costa continental de Ecuador.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades en playas de mar donde existan sitios de anidación de tortugas marinas a lo largo de la costa continental de Ecuador.

El ámbito de aplicación comprende, de manera especial, las actividades turísticas, de construcción, de extracción de áridos, de iluminación artificial, de eventos recreativos o masivos, y cualquier otra actividad que pueda incidir sobre el comportamiento reproductivo, la orientación o la supervivencia de las tortugas marinas y sus neonatos, o que pueda causar la destrucción o afectación de sus sitios de anidación en las playas de mar.

Art. 3.- Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

a. Temporada de anidación: Período anual, variable según la especie y la localidad, durante el cual las hembras adultas arriban a la playa para preparar sus nidos y depositar los huevos hasta la eclosión. Las fechas precisas serán determinadas mediante informe técnico de la Autoridad Ambiental Nacional para cada especie.

b. Contaminación lumínica en área de playa de mar de anidación: Emisión de luz artificial hacia la playa o el horizonte marino que altere la orientación fototáctica de las tortugas marinas hembras y de los neonatos durante su desplazamiento hacia el mar.

c. Nido natural: Nido ubicado en su sitio original de formación por las tortugas marinas, el cual se encuentra sujeto a protección y conservación.

d. Playa de anidación: Área general o sector de la playa donde se produce la anidación de las tortugas marinas.

e. Playa índice: Son sitios de anidación de tortugas marinas designados formalmente por la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), con el fin de garantizar la obtención de información que permita el seguimiento de las tendencias poblacionales de las tortugas marinas.

CAPÍTULO II DE LA IDENTIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE ÁREAS CRÍTICAS

Art. 4.- Determinación de Playas Índice (PI). La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, determinará y actualizará cada cinco (5) años el inventario de las playas índice de tortugas marinas, mediante la aplicación de los protocolos internacionales para el monitoreo de poblaciones de tortugas marinas.

Art. 5.- Categorías de protección. Las playas con presencia confirmada de anidación de tortugas marinas se clasificarán sobre la base de criterios técnicos, para establecer los respectivos niveles de protección y medidas de manejo.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Art. 6.- Gestión y control de la contaminación lumínica. Toda infraestructura costera, pública o privada, a implementarse en áreas donde existan sitios de anidación de tortugas marinas en playas de mar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Utilizar exclusivamente luminarias de baja intensidad y color de onda larga (rojo o ámbar).
- b. Instalar pantallas, deflectores o apantallamientos que orienten el haz de luz hacia el suelo, evitando la emisión horizontal o hacia la playa.

Art. 7.- Prohibiciones durante la temporada o periodo de anidación. Durante el período de anidación de tortugas marinas en playas de mar con presencia de sitios de anidación, queda prohibido lo siguiente:

- a. El ingreso, circulación y estacionamiento de vehículos motorizados de cualquier tipo (vehículos todo terreno, bicicletas, motocicletas o similares), en la franja de arena seca y húmeda, salvo vehículos de patrullaje de la autoridad ambiental, fuerzas armadas, policía nacional, autoridades de tránsito, autoridad pesquera, policía municipal y aquellos que, por razones de emergencia, deban ingresar a las playas de mar con presencia de nidos de tortugas marinas.
- b. La realización de eventos masivos, actividades recreativas nocturnas con amplificación de sonido, fogatas, quema de materiales o el uso de pirotecnia.
- c. La disposición o quema de residuos sólidos o líquidos en la playa o en sus inmediaciones, así como el vertimiento de aguas residuales.
- d. La utilización de maquinaria para la limpieza de la playa, extracción de arena, la remoción o nivelación mecánica del sustrato arenoso; las labores de limpieza de playa en sitios de anidación deberán ser manuales y no podrán implicar remoción de arena por debajo de los 20 centímetros de profundidad.
- e. La instalación de estructuras permanentes o semipermanentes (muros, pilotes, enrocados u otros) que alteren la morfología natural de la playa de anidación.

f. El uso de mobiliario de playa (carpas, sillas, sombrillas, hamacas, baños públicos portátiles), cuando dicho mobiliario pueda obstaculizar el desplazamiento de las tortugas marinas en cualquier estado de su desarrollo.

g. Cualquier actividad que sea determinada por la Autoridad Ambiental Nacional como un peligro para la anidación de tortugas marinas.

Art. 8.- Conservación de los nidos y prohibición de recolección. Se prohíbe estrictamente la alteración, destrucción o manipulación de los nidos de tortugas marinas, así como la recolección, traslado o destrucción de huevos y crías de tortugas marinas.

Los programas de reubicación de nidos en riesgo de inundación, depredación o destrucción accidental deberán ser coordinados previamente con la Autoridad Ambiental Nacional, para lo cual se deberá aplicar el Protocolo Técnico para la Reubicación de Nidos de Tortugas Marinas.

Art. 9.- Señalética. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y demás entidades competentes, implementará la señalética informativa, preventiva y restrictiva en las playas donde se hayan identificado sitios de anidación de tortugas marinas.

La señalética deberá considerar lo siguiente:

- a.** Identificar claramente las áreas de anidación y sus zonas de protección.
- b.** Informar sobre las restricciones y prohibiciones vigentes durante el periodo de anidación.
- c.** Ser visible, resistente a las condiciones ambientales y elaborada con materiales adecuados para zonas costeras.
- d.** Utilizar lenguaje claro, inclusivo y, cuando corresponda, símbolos universales de fácil comprensión.
- e.** Ubicación en puntos estratégicos de acceso, tránsito y permanencia en las playas de mar.

CAPÍTULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL ORDENAMIENTO COSTERO

Art. 10.- Retiro mínimo de construcción. Los proyectos de construcción, ampliación o remodelación de infraestructura turística, residencial, industrial, portuaria o de cualquier otra naturaleza ubicados en zonas colindantes a playas de anidación de las tortugas marinas, deberán considerar un retiro mínimo respecto al área de playa, conforme al respectivo estudio de dinámica costera y el pronunciamiento de la autoridad marítima competente, así como las resoluciones de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Art. 11.- Programas de educación ambiental y participación comunitaria. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Educación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, organismos de cooperación y asistencia técnica internacional y de la sociedad civil, promoverán programas de educación y sensibilización ambiental orientados a la conservación de las tortugas marinas, en concordancia con el Plan de Educación Ambiental vigente para la Conservación de las Tortugas Marinas en el Ecuador.

Se fomentará la participación de las comunidades locales en actividades de monitoreo y protección de las playas de anidación, mediante convenios de cooperación y el reconocimiento de los saberes tradicionales vinculados a la conservación de las tortugas marinas.

Art 12.- Coordinación con el sector pesquero. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la autoridad competente en materia pesquera, promoverá la adopción de medidas orientadas a prevenir y mitigar los impactos negativos del varamiento de embarcaciones en zonas adyacentes a las playas de anidación, que puedan generar afectaciones sobre los procesos de arribo, anidación y desplazamiento de tortugas marinas en las playas de mar.

Art. 13.- Coordinación con el sector acuícola. La Autoridad Ambiental Nacional, en articulación con la autoridad competente en materia de acuicultura, coordinará la adopción de medidas preventivas en las instalaciones acuícolas ubicadas en zonas costeras, las que estarán destinadas a prevenir impactos negativos en las áreas de anidación de tortugas marinas. Estas medidas incluirán la gestión adecuada de la iluminación artificial, el control de aguas residuales y residuos sólidos, así como la implementación de acciones que reduzcan la perturbación de las tortugas marinas en los sitios de anidación en las playas de mar cercanas.

CAPÍTULO V DEL MONITOREO, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 14.- Responsabilidad de control y seguimiento. La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, los responsables de las áreas que integran la red de Áreas Marino Costeras Protegidas (AMCP), las direcciones zonales y oficinas técnicas respectivas, realizarán inspecciones periódicas durante la temporada de anidación para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales.

Art. 15.- Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo será sancionado conforme al régimen establecido en el Art. 318, numerales 2, 3, 12 del Código Orgánico del Ambiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar de conformidad con la legislación vigente.

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de las direcciones zonales, iniciará los procedimientos administrativos correspondientes de oficio o a petición de parte, pudiendo disponer medidas cautelares inmediatas cuando exista el riesgo inminente de afectación o daño a la anidación de las tortugas marinas, en el marco de la normativa vigente.

Art. 16.- Del seguimiento, registro de indicadores y coordinación interinstitucional. La Subsecretaría Marino Costera y Oceánica (SMCO) será la instancia responsable de coordinar la implementación de las acciones previstas en el presente Acuerdo, así como del seguimiento y registro de los indicadores correspondientes.

Para el cumplimiento de este Acuerdo, articulará acciones con los responsables de las áreas que integran la Red de Áreas Marino Costeras Protegidas, las direcciones zonales del Ministerio de Ambiente y Energía, las oficinas técnicas con competencia en los cantones costeros con playas de mar, autoridades de pesca, turismo, tránsito y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En un plazo de trescientos sesenta (360) días contados desde la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con jurisdicción en áreas costeras, donde se hayan identificado playas de mar con anidación de tortugas marinas, deberán elaborar y/o actualizar los Planes de Manejo de Playa de Mar y Franja Adyacente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica elaborará los criterios técnicos para la categorización de los sitios de anidación de tortugas marinas en la costa continental del Ecuador.

TERCERA.- Durante los periodos anuales de anidación, la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica realizará la actualización del inventario de playas con presencia de sitios de anidación de tortugas marinas en la costa continental del Ecuador. Para el efecto coordinará acciones con los responsables de las áreas protegidas que integran la Red de Áreas Marino Costeras Protegidas, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil. Además se desarrollarán campañas de educación ambiental a la comunidad con el fin de fomentar el cuidado a los sitios de anidación de tortugas marinas.

CUARTA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica elaborará, aprobará e implementará el Protocolo Técnico para la Reubicación de Nidos de Tortugas Marinas, en coordinación con la Red de Áreas Marino Costeras Protegidas, Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, organizaciones no gubernamentales y demás actores vinculados a la conservación de tortugas marinas.

Hasta la expedición del referido protocolo, la reubicación de nidos podrá únicamente realizarse en casos debidamente justificados de riesgo inminente (como inundación, depredación o destrucción accidental), previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional y bajo criterios técnicos determinados mediante una evaluación *in situ* que identifique los riesgos que comprometan la supervivencia total de la nidada, garantizando la viabilidad de los huevos y la conservación de la especie.

QUINTA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá un Sistema de Monitoreo de Sitios de Anidación de Tortugas Marinas, que consolide en una base de datos georreferenciada la información relevante relacionada con los periodos de anidación de las tortugas marinas en las playas de mar. Los registros serán incorporados al Sistema de Información de Biodiversidad (SIB) para garantizar la trazabilidad, disponibilidad y gestión de la información.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La aplicación y control del presente Acuerdo Ministerial estará a cargo del Viceministerio del Ambiente y Marino Costero, a través de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, los responsables de las áreas protegidas que integran la Red de Áreas Marino Costeras Protegidas, Direcciones Zonales y oficinas técnicas de esta Cartera de Estado, y Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con frente costero.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese la Secretaría General.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**INES MARIA MANZANO
DIAZ**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0058-AM de fecha 01 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de catorce hojas.

Quito, 06 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN No. INAMHI-DEJ-2026-009-R

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA-INAMHI

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*”

Que, el literal b) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Pública menciona que: “***De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.*** - Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: b) *Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano*”;

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Servicio Pública determina que: “***Del Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano.***- *Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a validar e impulsar las habilidades, conocimientos, garantías y derechos de las y los servidores públicos con el fin de desarrollar su potencial y promover la eficiencia, eficacia, oportunidad, interculturalidad, igualdad y la no discriminación en el servicio público para cumplir con los preceptos de esta Ley.*”;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Pública determina que: “***De su estructuración.*** - *El sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño.*”

- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica del Servicio Pública establece que: “**Del subsistema de planificación del talento humano.** - Es el conjunto de normas, técnicas y procedimientos orientados a determinar la situación histórica, actual y futura del talento humano, a fin de garantizar la cantidad y calidad de este recurso, en función de la estructura administrativa correspondiente.”
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Pública establece que: “**De la planificación institucional del talento humano.**- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, [R.O. 1008-S, 19-V-2017](#)).- Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados”
- Que,** el artículo 139 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Pública señala que: “**Subsistema de planificación del talento humano.**- El subsistema de planificación de talento humano permite determinar el número de puestos de cada grupo ocupacional que requieren los procesos de las instituciones del sector público, en función de la situación histórica, actual y futura; del crecimiento de la masa salarial compatible con el crecimiento económico y la sostenibilidad fiscal; de normas y estándares técnicos que expida el Ministerio de Relaciones Laborales; y, de la planificación y estructura institucional y posicional.”
- Que,** el artículo 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Pública determina que: “**De la planificación institucional del talento humano.**- (Reformado por el Art. 3 numeral 30 del D.E. 57, [R.O. 87-3S, 23-VII-2025](#); y, por la Sentencia 52-25-IN/25) Sobre la base de las políticas, normas e instrumentos del Ministerio de Relaciones Laborales, las UATH, de conformidad con el plan estratégico institucional, portafolio de productos, servicios, procesos, y procedimientos diseñarán los lineamientos en que se fundamentarán las diferentes unidades o procesos administrativos, para la elaboración de la planificación del talento humano necesario en cada una de ellas.”
- Que,** el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.”
- Que,** el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: “Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”
- Que,** mediante Decreto Supremo No. 3438 publicado en el Registro Oficial No. 839 del 25 de mayo de 1979, se crea el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI como una institución de derecho público, con personalidad jurídica, con sede en la ciudad de Quito, capital de la república del Ecuador y con jurisdicción en todo el territorio nacional;

- Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 060 de 24 de julio de 2025 el Presidente de la República dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025 el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, así como también sus organismos dependientes y/o adscritos, al Ministerio de Energía y Minas; además en la disposición derogatoria ÚNICA, señala: *“Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en presente Decreto Ejecutivo.”*;
- Que**, el artículo 8 literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano del Ministerio de Trabajo emitida mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0086, de 23 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro.494, de 06 de mayo de 2015, establece que la Unidad de Administración del Talento Humano – UATH, deben: *“Realizar el análisis del portafolio de los productos y servicios de cada unidad o proceso interno, con los responsables de los mismos y las unidades de planificación y/o procesos institucionales o quienes hagan sus veces, con la finalidad de validar que esos productos y servicios se encuentren contemplados en el estatuto orgánico legalmente expedido y estén de acuerdo con la planificación institucional.”*;
- Que**, el artículo 18 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano del Ministerio de Trabajo emitida mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0086, de 23 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro.494, de 06 de mayo de 2015, establece que: *“En el caso de productos o servicios que no consten en el estatuto orgánico, se los incorporará siguiendo lo dispuesto en la Norma Técnica de Diseño de Reglamentos o Estatutos Orgánicos de Gestión Organizacional por Procesos; y si estos no constan en la planificación institucional, se los incluirá previo informe de las unidades de planificación y/o procesos”*;
- Que**, la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-223, de 25 de agosto de 2021, mediante la cual el Ministerio del Trabajo expide la Norma Técnica para la elaboración de los instrumentos de gestión institucional de las entidades de la función ejecutiva, determina lo siguiente: *“En caso de incorporar o eliminar entregables de las unidades administrativas, se requerirá únicamente del informe técnico de la UATH. Estas modificaciones serán emitidas mediante acto resolutorio de la institución, siempre y cuando no implique afectación a la misión institucional, ni reformas a la matriz de competencias y cadena de valor, al modelo de gestión, la estructura organizacional, o al estatuto orgánico y, además, no genere impacto presupuestario dentro de la institución”*;
- Que**, el INAMHI, es el organismo rector, coordinador y normalizador de la política nacional en todo lo que se refiere a la Meteorología e Hidrología y tiene entre sus funciones mantener y operar la red básica de estaciones hidrometeorológicas del Ecuador;
- Que**, mediante Resolución Nro. SENRES-PRO-C-2006-000046, publicada en el Registro Oficial Nro. 251, de 17 de abril de 2006, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, emitió la Norma Técnica de Diseño de Reglamentos o Estatutos Orgánicos de Gestión Organizacional por

Procesos, la cual en su Disposición General Primera, determina que: En caso de incorporar o eliminar productos en los procesos organizacionales y siempre y cuando no implique reformas a la estructura orgánica se requerirá únicamente del informe técnico de la UATH y estas modificaciones serán emitidas mediante acto administrativo de la institución.

Que, mediante Resolución Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del INAMHI, resuelve modificar el artículo 8, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del INAMHI, incorporando, sustituyendo y eliminando productos de las diferentes unidades administrativas de la institución.;

Que, mediante Resolución Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva del INAMHI, resuelve nuevamente reformar el artículo 8, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del INAMHI, incorporando, sustituyendo y eliminando productos de las diferentes unidades administrativas de la institución.;

Que, mediante memorando No. INAMHI-DRH-2026-0082-M, de 03 de marzo de 2026, la Dirección de Administración de Recursos Humanos del INAMHI, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, el pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y la Resolución Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del INAMHI, las cuales modifican el artículo 8, correspondiente a la Estructura Descriptiva del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del INAMHI, incorporando, sustituyendo y eliminando productos y/o servicios de las diferentes unidades administrativas de la institución, considerando que estas Resoluciones que no fueron publicadas en el Registro Oficial y se requiere conocer si estas tienen sustento legal;

Que, mediante memorando No. INAMHI-DAJ-2026-0068-M, de 17 de marzo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica del INAMHI concluye que las resoluciones Nro. DEJ-004-2018 y DEJ-008-2019, fueron emitidas con sustento técnico válido (informes UATH), pero carecen de eficacia jurídica plena al no haber sido publicadas en el Registro Oficial y por lo tanto no pueden ser aplicadas como reformas al Estatuto Orgánico vigente hasta que se cumpla con la publicación correspondiente.;

Que, mediante INFORME TÉCNICO Nro. INAMHI-DRH-2026-0053, de fecha 24 de marzo de 2026, la Dirección de Administración de Recursos Humanos recomienda lo siguiente: *“Se recomienda realizar la gestión correspondiente con la Dirección Ejecutiva del INAMHI, la derogación de las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, y Nro. DEJ-008-2019 y la expedición de la nueva Resolución compilatoria con las reformas que se describen en la parte del Análisis Técnico del presente Informe justificativo, elaborado por la Dirección de Administración de Recursos Humanos.”*

Que, mediante memorando Nro. INAMHI-DRH-2026-0120-M, de 25 de marzo de 2026, la Dirección de Administración de Recursos Humanos del INAMHI, remite adjunto el INFORME TÉCNICO Nro. INAMHI-DRH-2026-0053, de fecha 24 de marzo de 2026, y solicita al Director Ejecutivo lo siguiente: *“(…) se solicita por carecer de eficacia jurídica, al no ser publicadas en el Registro Oficial en su tiempo, la derogación de las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, y Nro. DEJ-008-2019 de 09 de marzo de 2018, y 28 de marzo de 2019 respectivamente, las mismas que fueron emitidas por parte de la*

Dirección Ejecutiva del INAMHI, con la finalidad de incorporar, sustituir y eliminar productos y/o servicios que se describen en el artículo 8, de la Estructura Descriptiva de los procesos del Estatuto Orgánico del INAMHI, expedido con Resolución Nro. DE-087-2010, de 16 de diciembre de 2010, y publicado en el Registro oficial Nro. 367, de 20 de enero de 2011. // Adicionalmente, se solicita en lugar de estas Resoluciones, se expida una nueva Resolución compilatoria con las reformas que se describen en la parte del Análisis Técnico del Informe justificativo Nro. INAMHI-DRH-2026-0053 de 24 de marzo de 2026, elaborado por la Dirección de Administración de Recursos Humanos, así como se gestione su publicación en el Registro Oficial para garantizar la seguridad jurídica y la transparencia institucional.”

Que, mediante memorando Nro. INAMHI-DRH-2026-0128-M, de 30 de marzo de 2026, la Dirección de Administración de Recursos Humanos del INAMHI, en alcance al memorando Nro. INAMHI-DRH-2026-0120-M, de 25 de marzo de 2026, remite adjunto el INFORME TÉCNICO Nro. INAMHI-DRH-2026-0053, de fecha 30 de marzo de 2026.

Que, con Acción de Personal No. AP-RH-2026-0089 de fecha 07 de abril del 2026, se nombra Director Ejecutivo, del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, Encargado, al Ing. Pablo Andrés Cornejo Hidalgo;

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión de la Información Hidrometeorológica, de fecha 14 de abril del 2026, el Especialista en Gestión de la Información Hidrometeorológica y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano determinan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión de Laboratorio Nacional de Calidad de Agua y Sedimentos, de fecha 14 de abril del 2026, la Especialista en Calidad de Agua y Sedimentos 3 y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano, mencionan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica, de fecha 14 de abril del 2026, el Director de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano, señalan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión de Pronósticos y Alertas Hidrometeorológicos, de fecha 17 de abril del 2026, el Director de Pronósticos y Alertas Hidrometeorológicos, y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano, señalan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión de Comunicación, de fecha 17 de abril del 2026, el Asistente de Comunicación Social, y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano, señalan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión de Estudios, Investigación y Desarrollo Hidrometeorológico, de fecha 17 de abril del 2026, el Director de Estudios, Investigación y Desarrollo Hidrometeorológico (S), y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano, señalan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión de Planificación, de fecha 17 de abril del 2026, la Directora de Planificación y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano, determinan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión de Administración de Recursos Humanos, de fecha 21 de abril del 2026, el Director de Administración de Recursos Humanos y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano, determinan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante Acta de Validación del Portafolio de Productos y Servicios de la Gestión Administrativa Financiera, de fecha 21 de abril del 2026, la Directora Administrativa Financiera (E) y el Delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano, determinan que: *“Una vez validado el portafolio de productos y servicios, se levanta la presente Acta con el fin de continuar con el proceso de Planificación del Talento Humano, derogar las Resoluciones Nro. DEJ-004-2018, de 09 de marzo de 2018, y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019, a fin de compilar todos los productos y/o servicios incorporados y sustituidos en estas, en una nueva Resolución.”*

Que, mediante memorando Nro. INAMHI-DAJ-2026-0115-M de 22 de abril de 2026 el Director de Asesoría Jurídica, solicito al Director Ejecutivo lo siguiente: *“(...) solicito se sirva autorizar la elaboración del acto resolutivo a fin de continuar con el trámite correspondiente.”*

Que, mediante sumilla inserta al memorando Nro. INAMHI-DAJ-2026-0115-M de 22 de abril de 2026 el Director Ejecutivo menciona lo siguiente: *“Autorizado, favor proceder acorde a lo establecido”*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

REFORMAR EL ARTÍCULO 8, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA- INAMHI.

Artículo 1.- PRODUCTOS Y SERVICIOS A SER INCORPORADOS. – En el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología- INAMHI, se deberá incorporar los siguientes Productos y Servicios:

1.1 En el artículo 8 ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.1 GESTIÓN DE LA RED NACIONAL DE OBSERVACIÓN HIDROMETEOROLÓGICA, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica, **INCORPORAR** el numeral: **“8. Guías técnicas para operación y mantenimiento de estaciones hidrológicas y meteorológicas.”**

b. En el ítem de Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica, **INCORPORAR** el numeral: **“9. Guías técnicas de capacitación en aspectos relacionados a la operación y mantenimiento de estaciones hidrológicas y meteorológicas.”**

c. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología, **INCORPORAR** el numeral: **“7. Guías técnicas de operación de patrones y equipos de calibración.”**

- d. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología, **INCORPORAR** el numeral: **“8. Operación de puntos de observación hidrológica - meteorológica-automática.”**
 - e. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología, **INCORPORAR** el numeral: **“9. Construcción de puntos de observación hidrológica - meteorológica.”**
 - f. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología, **INCORPORAR** el numeral: **“10. Instalación de puntos de observación hidrológica - automática.”**
 - g. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología, **INCORPORAR** el numeral: **“11. Mantenimiento de puntos de observación hidrológica - automática.”**
 - h. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología, **INCORPORAR** el numeral: **“12. Gestión primaria de la información hidrológica y meteorológica.”**; y,
 - i. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología, **INCORPORAR** el numeral: **“13. Listado de pago a agentes externos de compra de información hidrológica y meteorológica.”**
- 1.2 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.2 GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN HIDROMETEOROLÓGICA, Literal c. Productos:**
- a. En el ítem de Difusión e intercambio de la información hidrometeorológica, **INCORPORAR** el numeral: **“5. Reportes de asesoramiento técnico sobre aplicativos hidrometeorológicos desarrollados.”**
- 1.3 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. -numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.3 GESTIÓN DE PRONÓSTICOS Y ALERTAS HIDROMETEOROLÓGICOS, Literal c. Productos:**
- a. En el ítem de Análisis e interpretación de la información hidrometeorológica, **INCORPORAR** como numeral: **“6. Administración de Base de datos hidrológicos.”**
 - b. En el ítem de Análisis e interpretación de la información hidrometeorológica, **INCORPORAR** como numeral: **“7. Monitoreo y vigilancia de fenómenos hidrometeorológicos extremos y adversos.”**
 - c. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **INCORPORAR** como numeral: **“13. Reporte de porcentaje de asertividad del pronóstico del tiempo nacional.”**

d. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **INCORPORAR** como numeral: **“14. Boletín de trayectoria del viento sobre volcanes.”**

e. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **INCORPORAR** como numeral: **“15. Predicción numérica del tiempo”**.

f. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **INCORPORAR** como numeral: **“16. Predicción hidrológica diaria”**.

g. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **INCORPORAR** como numeral: **“17. Boletín de pronóstico del tiempo cuantitativo para Ecuador y para el Distrito Metropolitano de Quito.”**

h. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **INCORPORAR** como numeral: **“18. Verificación del pronóstico de las variables meteorológicas del modelo WRF”**.

i. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **INCORPORAR** como numeral: **“19. Análisis de las parametrizaciones físicas del modelo WRF, en modo tiempo.”**

1.4 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.4 GESTIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HIDROMETEOROLÓGICO, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Hidrometeorología, **INCORPORAR** el numeral: **“12. Estudios de línea base de cuentas hidrográficas.”**

b. En el ítem de Hidrometeorología, **INCORPORAR** el numeral: **“13. Boletines para sistemas de alerta temprana.”**

c. En el ítem de Climatología, **INCORPORAR** el numeral: **“8. Informe de evaluaciones técnicas de fenómenos extremos del Niño y la Niña.”**

d. En el ítem de Climatología, **INCORPORAR** el numeral: **“9. Elaborar certificaciones climáticas.”**

e. En el ítem de Climatología, **INCORPORAR** el numeral: **“10. Reporte CLIMATOLOGICO.”**

f. En el ítem de Climatología, **INCORPORAR** el numeral: **“11. Boletín climatológico decadal.”**

g. En el ítem de Climatología, **INCORPORAR** el numeral: **“12. Boletín climatológico mensual.”**

h. En el ítem de Climatología, **INCORPORAR** el numeral: **“13. Determinar índices climatológicos.”**

i. En el ítem de Agrometeorología, **INCORPORAR** el numeral: **“8. Manuales para la elaboración de estudios informes, boletines y certificaciones agroclimáticas.”**

j. En el ítem de Agrometeorología, **INCORPORAR** el numeral: **“9. Boletín agrometeorológico decadal.”**

k. En el ítem de Agrometeorología, **INCORPORAR** el numeral: **“10. Boletín agrometeorológico mensual.”**

l. En el ítem de Agrometeorología, **INCORPORAR** el numeral: **“11. Determinar índices agroclimáticos.”**

m. En el ítem de Innovación y desarrollo tecnológico, **INCORPORAR** el numeral: **“12. Cierre de Proyecto de investigación y asimilación de tecnologías aplicadas.”**

n. En el ítem de Innovación y desarrollo tecnológico, **INCORPORAR** el numeral: **“13. Transferencia de procedimientos y bienes de laboratorio implementados.”**

o. En el ítem de Innovación y desarrollo tecnológico, **INCORPORAR** el numeral: **“14. Desarrollo de servicios técnicos con aplicación de nueva tecnología.”**

1.5 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.5 GESTIÓN DE LABORATORIO NACIONAL DE CALIDAD DE AGUA Y SEDIMENTOS, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Gestión de calidad de laboratorio, **INCORPORAR** el numeral: **“9. Lista de control de los documentos del Sistema de Gestión de Calidad.”**

b. En el ítem de Gestión de calidad de laboratorio, **INCORPORAR** el numeral: **“10. Registros de tratamiento de no conformidades de auditorías internas.”**

c. En el ítem de Gestión de calidad de laboratorio, **INCORPORAR** el numeral: **“11. Registros de tratamiento de no conformidades de auditorías externas.”**

d. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **INCORPORAR** como numeral. **“16. Informes de análisis de suelos.”**

e. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **INCORPORAR** como numeral: **“17. Informes de análisis de sedimentos de fondo.”**

f. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **INCORPORAR** como numeral: **“18. Informes de análisis físico - químicos y bacteriológicos de sedimentos.”**

g. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **INCORPORAR** como numeral: **“19. Registro de validación y cálculo de incertidumbre de métodos analíticos.”**

h. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **INCORPORAR** el numeral: **“20. Plan de aseguramiento de la calidad del Sistema de Gestión de Calidad.”**

i. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **INCORPORAR** el numeral: “**21. Asesoría técnica de calidad de agua y sedimentos.**”

j. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **INCORPORAR** el numeral: “**22. Estadísticas de calidad de agua, y sedimentos.**”

k. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **INCORPORAR** el numeral: “**23. Informes de monitoreo de calidad de agua y sedimentos.**”

1.6 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 3. PROCESOS HABILITANTES, 3.1 DE ASESORIA, 3.1.2 GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Planeación: Planes, programas y proyectos, **INCORPORAR** como numeral: “**12. Reformulación al plan operativo anual institucional.**”

b. En el ítem de Planeación: Planes, programas y proyectos, **INCORPORAR** el numeral: “**13. Portafolio consolidado de productos, y servicios.**”

c. En el ítem de Planeación: Planes, programas y proyectos, **INCORPORAR** el numeral: “**14. Proforma presupuestaria institucional de gasto de inversión y corriente.**”

d. En el ítem de Evaluación, seguimiento y control de planes, programas y proyectos, **INCORPORAR** como numeral: “**6. información actualizada en las plataformas gubernamentales de planificación, seguimiento, y evaluación.**”

e. En el ítem de Evaluación, seguimiento y control de planes, programas y proyectos, **INCORPORAR** como numeral: “**7. Matrices actualizadas de transparencia institucional.**”

f. En el ítem de Evaluación, seguimiento y control de planes, programas y proyectos, **INCORPORAR** el numeral: “**8. Informe de rendición de cuentas.**”

g. En el ítem de Evaluación, seguimiento y control de planes, programas y proyectos, **INCORPORAR** el numeral: “**9. Informe consolidado de la gestión institucional técnica y administrativa.**”

1.7 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 3. PROCESOS HABILITANTES, 3.1 DE ASESORIA, 3.1.3 GESTIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Literal c. Productos:

a. **INCORPORAR** como numeral: “**17. Informe de publicación de información para cumplimiento de la LOTAIP.**”

b. **INCORPORAR** como numeral: “**18. Directorio telefónico institucional y mensaje grabado en la contestadora y audio holding institucional en la central telefónica.**”

c. **INCORPORAR** como numeral: **“19. Señalética institucional, directorio e imagen documentaria de la entidad.”**

d. **INCORPORAR** como numeral: **“20. Base de datos, sistematizada de medio, actores estratégicos y autoridades que interactúan en la difusión de la gestión.”**

1.8 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 3. PROCESOS HABILITANTES, 3.2 DE APOYO, 3.2.1 GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA, Literal a. Productos:

a. En el ítem de Administrativo, Servicios Generales, **INCORPORAR** como numeral: **“16. Reporte de pagos de servicios básicos.”**

b. En el ítem de Administrativo, Servicios Generales, **INCORPORAR** como numeral: **“17. Reporte de órdenes y salvo conductos movilización.”**

c. En el ítem de Administrativo, Servicios Generales, **INCORPORAR** el numeral: **“18. Procesos de movilizaciones en apego a las comisiones a nivel hidrometeorológicos.”**

d. En el ítem de Administrativo, Servicios Generales, **INCORPORAR** el numeral: **“19. Movilizaciones en horarios rotativos para dar cumplimiento a los procesos de turnos de los servicios hidrometeorológicos.”**

e. En el ítem de Administrativo, Servicios Generales, **INCORPORAR** el numeral: **“20. Custodia, mantenimiento y reporte del estado de los vehículos.”**

f. En el ítem de Administrativo, Servicios Generales, **INCORPORAR** el numeral: **“21. Cumplimiento al reglamento interno y disposiciones en el uso de vehículos del Estado.”**

g. En el ítem de Administrativo, Servicios Generales, **INCORPORAR** el numeral: **“22. Realizar el proceso de revisión y matriculación vehicular.”**

h. En el ítem de Administrativo, Proveeduría, **INCORPORAR** el numeral: **“5. Informe de perdida y procedencia de baja de bienes por robo o hurto.”**

i. En el ítem de Financiero Presupuesto, **INCORPORAR** el numeral: **“10. Informes técnicos y resoluciones presupuestarias.”**

j. En el ítem de Financiero Presupuesto, **INCORPORAR** el numeral: **“11. Informes semestrales de seguimiento a la ejecución presupuestaria.”**

k. En el ítem de Contabilidad, **INCORPORAR** el numeral: **“13. Proceso de baja de bienes.”**

l. En el ítem de Contabilidad, **INCORPORAR** el numeral: **“14. Proceso de revalorización de bienes muebles e inmuebles.”**

m. En el ítem de Contabilidad, **INCORPORAR** el numeral: **“15. Codificar y actualizar el registro de bienes en el ESBYE.”**

n. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“10. Manuales técnicos y de usuario de las aplicaciones informáticas desarrolladas.”**

o. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“11. Soporte técnico efectuado.”**

p. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“12. Desarrollo y mantenimiento de aplicaciones para el análisis de datos hidrometeorológicos.”**

q. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“13. Administración de base de datos de las estaciones hidrometeorológicas.”**

r. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“14. Desarrollo y mantenimiento de interfaces web.”**

s. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“15. Reporte de atención de requerimientos de datos hidrometeorológicos.”**

t. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“16. Supervisar la atención de requerimientos administrativos y técnicos.”**

u. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“17. Reporte del estado de los servidores que forman parte del proceso de recepción, almacenamiento y procesamiento de datos de estaciones hidrometeorológicas.”**

v. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“18. Administración y mantenimiento de la infraestructura informática.”**

w. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **INCORPORAR** el numeral: **“19. Establecer políticas, reglamentos y normas tecnológicas.”**

1.9 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 3. PROCESOS HABILITANTES, 3.2 DE APOYO, 3.2.2 GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** como numeral: **“15. Control de asistencia.”**

b. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** como numeral: **“16. Reporte de Inducción de Servidores.”**

c. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“17. Informe del proceso de reclutamiento y selección de personal.”**

- d. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“18. Plan Anual de Vacaciones.”**
- e. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“19. Proceso de Desvinculación de Personal.”**
- f. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“20. Registro de personal en plataformas informáticas.”**
- g. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“21. Régimen disciplinario.”**
- h. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“22. Reporte de Horas extraordinarias / suplementarias.”**
- i. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“23. Cálculo para pago de alimentación del personal bajo el régimen de Código del trabajo.”**
- j. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“24. Reporte para pago obligaciones IESS.”**
- j. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“25. Reporte para pago de décima tercera y cuarta remuneración.”**
- k. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“26. Reporte para pago de Nómina.”**
- l. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“27. Reporte para pago de fondos de reserva.”**
- m. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“28. Reporte para liquidación de servidores cesantes.”**
- n. En el ítem de Recursos Humanos, **INCORPORAR** el numeral: **“29. Reporte de impuesto a la renta.”**

Artículo 2.- PRODUCTOS Y SERVICIOS A SER SUSTITUIDOS. – En el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología- INAMHI, se deberá incorporar los siguientes Productos y Servicios:

2.1 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.1 GESTIÓN DE LA RED NACIONAL DE OBSERVACIÓN HIDROMETEOROLÓGICA, Literal c. Productos:

- a. En el ítem de Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: **“1. Plan nacional de operación, instalación y mantenimiento de puntos de observación.”**, **POR** el numeral: **“1. Plan**

nacional de operación, mantenimiento, construcción, reconstrucción e instalación de puntos de observación hidrológica y meteorológica.”

b. En el ítem de Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: “2. Inventarios técnicos integrados y actualizados de instrumental hidrometeorológico.”, **POR** el numeral: **“2. Inventarios técnicos integrados y actualizados de instrumental hidrológico y meteorológico.”**

c. En el ítem de Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: “3. Registro general de metadatos e historial de los puntos de observación hidrometeorológica.”, **POR** el numeral: **“3. Registro general de metadatos e historial de los puntos de observación hidrológica y meteorológica.”**

d. En el ítem de Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: “5. Informes de auditoría y fiscalización de: instalación, operación y mantenimiento de estaciones hidrometeorológicas.”, **POR** el numeral: **“5. Informes de auditoría y fiscalización de: instalación, operación y mantenimiento de estaciones hidrológico y meteorológico.”**

e. En el ítem de Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: “6. Plan de abastecimiento y reposición de equipos e instrumental hidrometeorológico.”, **POR** el numeral: **“6. Plan de abastecimiento y reposición de equipos e instrumental hidrológico y meteorológico.”**

f. En el ítem de Infraestructura de la Red de Observación Hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: “3. Informes de construcción, reconstrucción y/o reubicación de estaciones hidrometeorológicas o puntos de observación.”, **POR** el numeral: **“3. Informes de construcción, reconstrucción y/o reubicación de estaciones hidrológicas y meteorológicas.”**

g. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología **SUSTITUIR** el numeral: “1 Certificados e informes de calibraciones instrumental de sensores y hidrometeorológico.”, **POR** el numeral: **“1. Certificados e informes de calibraciones instrumental de sensores hidrológicos y meteorológicos.”**

h. En el ítem de Calibración y mantenimiento de instrumental hidrometeorológico, Calibración y metrología **SUSTITUIR** el numeral: “3. Normas de calibración del instrumental hidrometeorológico.”, **POR** el numeral: **“3. Normas de calibración del instrumental hidrológico y meteorológico.”**

2.2 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.2 GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN HIDROMETEOROLOGICA, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Administración de las bases de datos hidrometeorológicos **SUSTITUIR** el numeral: “1. Manual de administración de bases de datos

hidrometeorológicos.”, **POR** el numeral: “**1. Informes de administración de bases de datos hidrometeorológicos.**”

b. En el ítem de Desarrollo y mantenimiento de Sistemas de Información Hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: “1. Manuales de programación y procedimientos para la instalación y operación de software de aplicación hidrometeorológica.”, **POR** el numeral: “**1. Especificaciones técnicas para adquisición de software especializado para la gestión de información hidrometeorológica.**”

c. En el ítem de Desarrollo y mantenimiento de Sistemas de Información Hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: “3. Especificaciones técnicas para adquisición de hardware y software especializado para la gestión de información hidrometeorológica.”, **POR** el numeral: “**3. Manual de usuario, técnico y de instalación de software hidrometeorológico.**”

2.3 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.3 GESTIÓN DE PRONÓSTICOS Y ALERTAS HIDROMETEOROLÓGICOS, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Recepción y monitoreo de información en tiempo real, **SUSTITUIR** el numeral: “1. Datos hidrometeorológicos validados en tiempo real de la red sinóptica.”, **POR** el numeral: “**1. Monitoreo y validación de datos hidrometeorológicos en tiempo real de la Red Nacional de Estaciones.**”

b. En el ítem de Recepción y monitoreo de información en tiempo real, **SUSTITUIR** el numeral: “2. Carta de secuencia diaria condiciones climáticas.”, **POR** el numeral: “**2. Carta de secuencia diaria de las condiciones del tiempo atmosférico**”

c. En el ítem de Recepción y monitoreo de información en tiempo real, **SUSTITUIR** el numeral: “3. Mapas de temperaturas extremas y precipitación diaria.”, **POR** el numeral: “**3. Mapas temáticos de temperaturas extremas y precipitación diaria y mensual.**”

d. En el ítem de Recepción y monitoreo de información en tiempo real, **SUSTITUIR** el numeral: “4. Reporte de información receptada por la red estaciones automáticas, IAT, RPPY como apoyo a organismos internos y externos.”, **POR** el numeral: “**4. Reporte de información receptada por la red estaciones meteorológicas convencionales del INAMHI y DAC, como apoyo a organismos internos y externos.**”

e. En el ítem de Análisis e interpretación de la información hidrometeorológica, **SUSTITUIR** el numeral: “5. Base de datos integrada por los modelos de predicción y simulación hidrometeorológica.”, **POR** el numeral: “**5. Repositorio de datos integrado por los modelos de predicción y simulación hidrometeorológica.**”

f. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **SUSTITUIR** el numeral: “1. Metodologías para la elaboración de pronósticos hidrometeorológicos para corto y mediano plazo.”, **POR** el numeral: “**1. Metodologías para la elaboración de**

pronósticos y alertas hidrometeorológicos para corto y mediano plazo, mediante la definición de umbrales, predictores y modelos.”

g. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **SUSTITUIR** el numeral: “4. Pronóstico de temperaturas extremas mediante radiosondeo.”, **POR** el numeral: “**4. Pronóstico de temperaturas extremas.**”

h. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **SUSTITUIR** el numeral: “5. Pronósticos meteorológicos específicos.”, **POR** el numeral: “**5. Pronósticos hidrometeorológicos específicos.**”

i. En el ítem de Pronósticos y sistemas de alerta temprana, **SUSTITUIR** el numeral: “9. Documentos hidrometeorológicos divulgativos.”, **POR** el numeral: “**9. Productos hidrometeorológicos de difusión.**”

2.4 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.4 GESTIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HIDROMETEOROLÓGICO, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Innovación y desarrollo tecnológico, **SUSTITUIR** el numeral: “1. Informe de la investigación y asimilación de las tecnologías aplicadas.”, **POR** el numeral: “**1. Investigación y asimilación de las tecnologías aplicadas.**”

b. En el ítem de Innovación y desarrollo tecnológico, **SUSTITUIR** el numeral: “6. Informe de diseños tecnológicos e infraestructura de prototipos hidrometeorológicos.”, **POR** el numeral: “**6. Diseños tecnológicos e infraestructura de prototipos hidrometeorológicos.**”

c. En el ítem de Innovación y desarrollo tecnológico, **SUSTITUIR** el numeral: “8. Informes de implantación y asesoría técnica especializada en la operación de la infraestructura de telecomunicaciones de las redes de estaciones hidrometeorológicas.”, **POR** el numeral: “**8. Implantación y asesoría técnica especializada en la operación de la infraestructura de telecomunicaciones de las redes de estaciones hidrometeorológicas.**”

d. En el ítem de Innovación y desarrollo tecnológico, **SUSTITUIR** el numeral: “10. Informes de atención y asesoría en servicios tecnológicos especializados.”, **POR** el numeral: “**10. Atención y asesoría en servicios tecnológicos especializados.**”

2.5 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR; 2.1 GESTIÓN GENERAL TÉCNICA, 2.1.5 GESTIÓN DE LABORATORIO NACIONAL DE CALIDAD DE AGUA Y SEDIMENTOS, Literal c. Productos:

a. En el ítem de Gestión de calidad de laboratorio, **SUSTITUIR** el numeral: “2. Plan de acreditación del laboratorio de mantenimiento y de mantenimiento del SGC.”, **POR** el numeral: “**2. Plan de mantenimiento de acreditación del Laboratorio Nacional de Calidad del agua y sedimentación.**”

- b. En el ítem de Gestión de calidad de laboratorio, **SUSTITUIR** el numeral: “4. Plan de mantenimiento y supervisión en el sistema de detección de No Conformidades y propuestas de acciones correctivas y de acciones preventivas, así como de mejora continua y resolución de quejas.”, **POR** el numeral: “**4. Registro de establecimiento de mejora continua, resolución de quejas y trabajos no conformes.**”
- c. En el ítem de Gestión de calidad de laboratorio, **SUSTITUIR** el numeral: “7. Registros de la identificación y control de los documentos del SGC.”, **POR** el numeral: “**7. Registros de identificación y control de los documentos del SGC.**”
- d. En el ítem de Gestión de calidad de laboratorio, **SUSTITUIR** el numeral: “8. Programa anual de auditorías.”, **POR** el numeral: “**8. Informe de auditorías y tratamiento de no conformidades.**”
- e. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **SUSTITUIR** el numeral: “4. Manuales de procedimientos generales y específicos.”, **POR** el numeral: “**4. Manuales, procedimientos generales y específicos.**”
- f. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **SUSTITUIR** el numeral: “8. Informes sobre contaminación de cuerpos de agua en casos de emergencias.”, **POR** el numeral: “**8. Informes técnicos de calidad de agua y sedimentos.**”
- g. En el ítem de Gestión técnica de laboratorio, **SUSTITUIR** el numeral: “12. Plan de actualización y reposición de equipos e instrumental analítico, partes y piezas.”, **POR** el numeral: “**12. Programa de mantenimiento y calibración de equipos e instrumentos analítico.**”
- 2.6 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 3. PROCESOS HABILITANTES, 3.1 DE ASESORIA, 3.1.1 GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN, Literal c. Productos:**
- a. En el ítem de Planeación: Planes, programas y proyectos, **SUSTITUIR** el numeral: “6. Lineamientos técnicos para la formulación de los planes operativos anuales en coordinación con los procesos institucionales.”, **POR** el numeral: “**6. Lineamientos metodológicos para la formulación de los planes operativos y estratégicos en coordinación con los procesos institucionales.**”
- 2.7 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 3. PROCESOS HABILITANTES, 3.1 DE ASESORIA, 3.1.3 GESTIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Literal c. Productos:**
- a. **SUSTITUIR** el numeral: “1. Plan de imagen corporativa”, **POR** el numeral: “**1. Planes, programas, proyectos de comunicación, imagen corporativa, instructivo y procedimiento de gestión de la comunicación, imagen, relaciones públicas y estilo actualizado y relaciones públicas e informes de ejecución y avances.**”
- b. **SUSTITUIR** el numeral: “2. Instrumentos técnicos informativos de difusión de información hidrometeorológica”, **POR** el numeral: “**2. Páginas web, intranet, correo**”

electrónico, cuentas de redes sociales actualizadas de conformidad a las disposiciones legales vigentes.”

c. SUSTITUIR el numeral: “3. Publicaciones generadas por las áreas técnicas”, **POR** el numeral: **“3. Difusiones de publicaciones.”**

d. SUSTITUIR el numeral: “4. Elaboración de piezas comunicacionales/informativos en el campo hidrometeorológico”, **POR** el numeral: **“4. Piezas comunicacionales, informativas y promocionales.”**

e. SUSTITUIR el numeral: “5. Agenda de relaciones públicas y actos protocolarios e institucionales”, **POR** el numeral: **“5. Agenda y registro para eventos institucionales y actos protocolarios.”**

f. SUSTITUIR el numeral: “7. Cartelera informativa de la gestión institucional”, **POR** el numeral: **“7. Cartelera y/o boletín informativo institucional actualizado en los soportes disponibles de la entidad.”**

g. SUSTITUIR el numeral: “9. Boletines de prensa, artículos especiales, avisos, trípticos, folletos, álbum fotográfico, memorias y afiches.”, **POR** el numeral: **“9. Material POP institucional (afiches, avisos, trípticos, folletos, cuadernos, boletines informativos, etc.).”**

h. SUSTITUIR el numeral: “12. Base de datos de medios impresos, audio, videos, eventos, fotos y otros”, **POR** el numeral: **“12. Archivo e índice clasificado y ordenado de productos comunicacionales impresos, gráficos, audiovisuales y digitales.”**

i. SUSTITUIR el numeral: “14. Guiones para eventos y producción audiovisual”, **POR** el numeral: **“14. Propuestas de discursos, guiones, reseñas informativas y comunicacionales de la institución.”**

j. SUSTITUIR el numeral: “15. Informe de alianzas estratégicas y convenios para fortalecimiento de imagen institucional”, **POR** el numeral: **“15. Informe de gestión de la dirección de comunicación.”**

2.8 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 3. PROCESOS HABILITANTES, 3.2 DE APOYO, 3.2.1 GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA, Literal a. Productos:

a. En el ítem de Financiero, Presupuesto, SUSTITUIR el numeral: “3. Informe de situación presupuestaria y contable.”, **POR** el numeral: **“3. Informe de situación presupuestaria.”**

b. En el ítem de Financiero, Contabilidad, SUSTITUIR el numeral: “1. Informes de arqueo de caja chica.”, **POR** el numeral: **“1. Informes de arqueo de fondos asignados a custodios.”**

c. En el ítem de Financiero, Contabilidad, SUSTITUIR el numeral: “7. Informe de situación presupuestaria y contable.”, **POR** el numeral: **“7. Informe de situación contable.”**

- d. En el ítem de Financiero, Contabilidad, **SUSTITUIR** el numeral: “10. Comprobante único de registro contable de reposición del fondo de caja chica.”, **POR** el numeral: **“10. Comprobante único de registro contable de reposición de los fondos asignados a custodios.”**
 - e. En el ítem de Financiero, Nomina, **SUSTITUIR** el numeral: “3. Cuadro de décima cuarta remuneración.”, **POR** el numeral: **“3. Pago décima cuarta remuneración.”**
 - f. En el ítem de Financiero, Nomina, **SUSTITUIR** el numeral: “4. Cuadro de décima tercera remuneración.”, **POR** el numeral: **“4. Pago décima tercera remuneración.”**
 - g. En el ítem de Financiero, Nomina, **SUSTITUIR** el numeral: “5. Cuadro de horas suplementarias y/o extraordinarias.”, **POR** el numeral: **“5. Pago de horas suplementarias y/o extraordinarias.”**
 - h. En el ítem de Financiero, Nomina, **SUSTITUIR** el numeral: “6. Nómina.”, **POR** el numeral: **“6. Pago de Nómina.”**
 - i. En el ítem de Financiero, Nomina, **SUSTITUIR** el numeral: “7. Informe de liquidación de fondos de reserva.”, **POR** el numeral: **“7. Pago fondos de reserva.”**
 - j. En el ítem de Financiero, Nomina, **SUSTITUIR** el numeral: “8. Informe de liquidación de servidores cesantes.”, **POR** el numeral: **“8. Pago Liquidación de servidores cesantes.”**
 - k. En el ítem de Financiero, Nomina, **SUSTITUIR** el numeral: “9. Informe de liquidación del impuesto a la renta.”, **POR** el numeral: **“9. Liquidación del impuesto a la renta.”**
 - l. En el ítem de Financiero, Tesorería, **SUSTITUIR** el numeral: “6. Informe de presentación de anexos al SRI.”, **POR** el numeral: **“6. Presentación de anexos al SRI.”**
 - m. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **SUSTITUIR** el numeral: “1. Plan de desarrollo informático.”, **POR** el numeral: **“1. Plan estratégico del área informática.”**
 - n. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **SUSTITUIR** el numeral: “2. Informe de ejecución y seguimiento de plan informático.”, **POR** el numeral: **“2. Coordinar el cumplimiento del plan estratégico del área informática.”**
 - o. En el ítem de Tecnologías de la Información y Comunicación, **SUSTITUIR** el numeral “5. Auditorías informáticas.”, **POR** el numeral: **“5. Diseñar el Plan de auditorías informáticas.”**
- 2.9 En el artículo 8. ESTRUCTURA DESCRIPTIVA. - numeral 3. PROCESOS HABILITANTES, 3.2 DE APOYO, 3.2.2 GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Literal c. Productos:**

a. En el ítem de Recursos Humanos, **SUSTITUIR** el numeral: “1. Contratos ocasionales y profesionales amparados bajo la LOSCCA y contratos bajo el Código de Trabajo.”, **POR** el numeral: “**1. Contratos ocasionales y profesionales amparados bajo la LOSEP y contratos bajo el Código de Trabajo.**”

b. En el ítem de Recursos Humanos, **SUSTITUIR** el numeral: “4. Base de datos actualizados de los expedientes de los servidores del INAMHI.”, **POR** el numeral: “**4. Manejo y actualización de los expedientes personales de los servidores del INAMHI.**”

c. En el ítem de Recursos Humanos, **SUSTITUIR** el numeral: “9. Registros de movimientos de personal en los sistemas del IESS y e-SIPREN.”, **POR** el numeral: “**9. Registros de movimientos de personal en el Sistema IESS y SPRYN.**”

d. En el ítem de Recursos Humanos, **SUSTITUIR** el numeral: “11. Proyecto de planificación de recursos humanos.”, **POR** el numeral: “**11. Planificación de Talento Humano.**”

e. En el ítem de Recursos Humanos, **SUSTITUIR** el numeral: “12. Proyecto de jubilaciones de recursos humanos.”, **POR** el numeral: “**12. Proceso de jubilaciones.**”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguense las resoluciones Nro. DEJ-004-2019, de 09 de marzo de 2018 y Nro. DEJ-008-2019, de 28 de marzo de 2019.

Disposición final. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el DM de San Francisco de la ciudad de Quito, el 24 de abril de 2026



Firmado electrónicamente por:
PABLO ANDRÉS CORNEJO HIDALGO
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Pablo Andrés Cornejo Hidalgo
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA, ENCARGADO.

	Nombre	Cargo	Fecha	Firma
Elaborado por	Abg. Diego Hernández P.	Abogado 2	24/04/2026	Firmado electrónicamente por: DIEGO ADALBERTO HERNANDEZ PINOS Validar únicamente con FirmaEC
Elaborado por	Abg. Santiago Moreta M.	Oficinista	24/04/2026	Santiago David Moreta Marcillo Time Stamping Security Data
Aprobado por	Mgs. Alex Tufiño Junia	Director de Asesoría Jurídica (S)	24/04/2026	Firmado electrónicamente por: ALEX ISRAEL TUFINO JUNIA Validar únicamente con FirmaEC

FUNCIÓN JUDICIAL



284306235-DFE

01601-2010-1092-OFICIO-04527-2026

Causa N° 0160120101092

Cuenca, jueves 12 de febrero del 2026

Señor(es)
REGISTRO OFICIAL
Presente.

En el juicio N° 0160120101092 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.

La Ab. Ana Belén Solano Sánchez, Jueza de la Unidad de lo Civil del cantón Cuenca, dentro del Proceso SUMARIO No. 01601-2010-1092, Propuesto por: TORRES SALAMEA LUCIO MAURICIO, en contra de: RIOS MARIA GRACIELA con CI: 0102180395, Oficia a usted con la providencia que textualmente dice: Cuenca, miércoles 28 de enero del 2026, a las 14h43. VISTOS. Atenta a razón sentada por la Actuaría del despacho la presente causa se encuentra suspendida por más de diez años; y no existe constancia procesal de que la insolvencia haya sido declarada como fraudulenta. Por lo analizado acorde a lo que dispone el Art. 602 del Código de Procedimiento Civil: “También se rehabilitará al fallido, persona natural, contra quien se hubiere seguido el juicio, si este se hubiere suspendido por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso, se procederá previo aviso al público; y los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el juicio dentro de los últimos diez años o de que existe declaración ejecutoriada de culpabilidad o fraudulencia de parte del fallido”. Se resuelve que, previo a conceder la rehabilitación del fallido MARIA GRACIELA RIOS, publíquese este auto por la prensa y en el Registro Oficial para conocimiento del público y de ser el caso los acreedores puedan oponerse conforme el artículo antes citado. Concédase el extracto. NOTIFÍQUESE.

Lo que comunico para los fines de ley.

RUBEN EDUARDO SIGUA SIGUA
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

284307388-DFE

Juicio No. 01601-2010-1092

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, jueves 12 de febrero del 2026, a las 10h11.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA

CITACIÓN JUDICIAL

JUICIO No.01601-2010-1092

A: PUBLICO EN GENERAL se le hace conocer la solicitud de rehabilitacion de fallido MARIA GRACIELA RIOS, cuyo extracto con la providencia recaída es al tenor siguiente: JUICIO No. 01601-2010-1092

NATURALEZA: Civil

MATERIA: SUMARIO

ACTOR: TORRES SALAMEA LUCIO MAURICIO

DEMANDADO: RIOS MARIA GRACIELA

CUANTÍA: \$10.000

Cuenca, miércoles 28 de enero del 2026, a las 14h43. VISTOS. Atenta a razón sentada por la Actuaría del despacho la presente causa se encuentra suspendida por más de diez años; y no existe constancia procesal de que la insolvencia haya sido declarada como fraudulenta. Por lo analizado acorde a lo que dispone el Art. 602 del Código de Procedimiento Civil: “También se rehabilitará al fallido, persona natural, contra quien se hubiere seguido el juicio, si este se hubiere suspendido por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso, se procederá previo aviso al público; y los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el juicio dentro de los últimos diez años o de que existe declaración ejecutoriada de culpabilidad o fraudulencia de parte del fallido”. Se resuelve que, previo a conceder la rehabilitación del fallido MARIA GRACIELA RIOS, publíquese este auto por la prensa y en el Registro Oficial para conocimiento del público y de ser el caso los acreedores puedan oponerse conforme el artículo antes citado. Concédase el extracto. NOTIFÍQUESE.-f). Ab. Ana Belén Solano Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca. DADO Y FIRMADO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN CUENCA, EL DÍA DE HOY 12 DE FEBRERO DEL 2026. Se le advierte a la parte demandada de la obligación de señalar casilla o domicilio judicial para futuras notificaciones.

Ab. Ruben Sigua Sigua

Firmado por
RUBEN EDUARDO
SIGUA SIGUA
C=EC
L=CUENCA
CI
0104840327

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA

RUBEN EDUARDO SIGUA SIGUA

SECRETARIO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0064**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *“Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley”*;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *“(...) La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad (...)”*;
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: *“(...) Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”*;
- Que,** el artículo 64, ibídem dispone: *“(...) Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)”*;
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)”*;
- Que,** el artículo 27, de la Norma de Control referida anteriormente establece: *“(...) Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final*

de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)";

Que, el artículo 28, de la Norma ut supra dice: “(...) **Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)”;

Que, mediante Acuerdo No. 000838 de 11 de agosto de 1981, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda “MARTHA BUCARAM DE ROLDOS”*, domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-006002, de 23 de septiembre de 2014, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0397, de 28 de diciembre de 2022, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS, designando a la señora María Belén Pacheco Granja, servidora pública de esta Superintendencia, como liquidadora de la Organización;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0042, de 25 de marzo de 2026, se desprende que, “(...) *con trámite No. SEPS-CZ3-2025-001-002126 de 09 de enero de 2026 (...)*”, la liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;

Que, del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación presentado por la liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis efectuado, la referida Dirección, concluyó y recomendó lo que sigue: “**4 CONCLUSIONES:** (...) **4.14.** *Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC*

No. 1891751393001, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **4.15** . Aprobar el informe final de gestión presentado por la señora MARIA BELEN PACHECO GRANJA, liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN”.- **5. RECOMENDACIONES:** (...) **5.1.** Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1891751393001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGSINFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores (...);

Que, asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0796, de 26 de marzo de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0042, concluyendo y recomendando que la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN”, “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo (sic) 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021 (...) por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización (...) En este sentido, esta Dirección Nacional aprueba el informe final de gestión del liquidador (sic) (...)”;

Que, acogiendo las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0042, y en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0796 emitidos por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2026-0808, de 26 de marzo de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución respecto del informe final de la liquidadora concluye y recomienda: “(...) que la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro de la Superintendencia de

Economía Popular y Solidaria, conforme a lo dispuesto en la artículo (sic) 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada (...) por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización; aprueba el informe final de gestión del liquidador (sic), así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización. (...);

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0950, de 16 de abril de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0950, el 16 de abril de 2026, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN” con Registro Único de Contribuyentes No. 1891751393001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social, con la presente Resolución, para que procedan a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora María Belén Pacheco Granja, como liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al/la ex liquidador/a de la COOPERATIVA DE VIVIENDA MARTHA BUCARAM DE ROLDOS “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0397; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de mayo de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.